

121  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A C A T L A N "

LA SUPREMACIA DE LA  
CONSTITUCION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

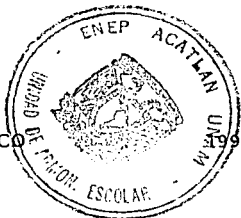
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO



1992.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

### CAPITULO I.- CONCEPTO DE CONSTITUCION.

- a).- Antecedentes Históricos.
- b).- Concepto de Constitución.
- c).- Diversos tipos de Constitución.
- d).- Las Constituciones de México a través de la Historia.

### CAPITULO II.- DOCTRINAS SOBRE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

- a).- Doctrinas de la Soberanía.
- b).- Diversas doctrinas sobre la Supremacía Constitucional.
- c).- Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### CAPITULO III.- LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL EN MEXICO.

- a).- La regulación legal de la Supremacía Constitucional en -  
nuestra Constitución Política.
- b).- Análisis crítico del artículo 41 Constitucional.
- c).- Análisis crítico del artículo 133 Constitucional.
- d).- Análisis crítico del artículo 125 Constitucional.

### CAPITULO IV.- LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

- a).- El juicio de Amparo como resguardo de la Constitucionalidad y de la Supremacía de nuestra Constitución.

## CAPITULO I

### CONCEPTO DE CONSTITUCION.

#### a).- Antecedentes Históricos.

El Derecho Constitucional, hablando como tal, es una rama del derecho que realmente toma vida en épocas recientes, con sus propias características, aún cuando guarda ciertas similitudes con la teoría pura del derecho, la teoría del estado y otras ramas.

Se dice que es una de las disciplinas jóvenes, -- porque obviamente para que exista el Derecho Constitucional debe existir la constitución, y para que exista la constitución, deben existir los principios que la originaron y para que existan estos principios, estos deben ser originados por acontecimientos concatenados, acontecimientos socio-económicos, políticos, etcétera, principios que deben ir de acuerdo con las necesidades de un pueblo con todas sus características que ello entraña, tomando en cuenta las doctrinas existentes.

Con el objeto de poder estar en disposición de tener una visión, sino completa del Derecho Constitucional, --

pero si es necesario para desarrollar el tema que ahora nos ocupa, es menester hacer un pequeño estudio de los hechos -- históricos y sociales que trajeron como consecuencia los fenómenos jurídicos implícitos, que son trascendentes por ser acontecimientos que dieron paso al nacimiento de las Constituciones modernas.

Los acontecimientos que tuvieron mayor trascendencia en el origen del Derecho Constitucional con sus propias características son tres: La Revolución Inglesa acontecida - en la segunda mitad del Siglo XVII; La Revolución Francesa - iniciada en el año de 1789° y la independencia de los Estados Unidos en donde por primera vez se expidió una constitución escrita, acontecimiento sucedido en 1787.

La Revolución Inglesa que trajo como consecuencia un sistema sui géneris, dada su organización constitucional, en virtud de que las Normas Constitucionales se encuentran - integradas con las reglas del common Law, derivando una forma de constitución flexible, en contravención a la formalidad rígida debido a que dichas normas van cambiando de acuerdo a las necesidades de la época, ésto es, que Inglaterra vive con una Constitución no codificada y flexible, que se ha producido en la historia como resultado de la evolución social y política y en derecho constitucional que nace, evolu-

ciona y se extingue por los mismos procedimientos que rigen la vida del derecho ordinario.

Las demás naciones, aún cuando no siguieron el método de la organización constitucional inglesa, pero si de su procedimiento, configuraron su organización constitucional creando constituciones escritas, dónde quedaron fijados los postulados de la Revolución Francesa.

Es de señalarse que de los acontecimientos históricos señalados, el de mayor importancia lo fue la Revolución francesa, los postulados derivados de su Declaración de los Derechos del Hombre, sirvió en su época o surgió como -- contrapeso a las antiguas fórmulas autocráticas que fundamentaban al monarquismo, dando con ello una nueva versión impulsada por corrientes políticas y doctrinas de autores que en su tiempo influyeron notablemente en derribar diversos tronos y en la actualidad en la conformación del Constitucionalismo Moderno.

Entre los principios consignados en la Declaración de los Derechos del Hombre encontramos, entre los principales: El respeto a la libertad y la sumisión del poder a las normas fundamentales.

La Independencia de los Estados Unidos con la expedición de la Constitución de Filadelfia de 1787, coincide en los principios consignados en su mayoría, por la Revolución Francesa dando gran impulso a la difusión de doctrinas políticas y constitucionales.

Fue en Estados Unidos en donde floreció o en donde se encendió la idea libertaria de los pensadores franceses y la necesidad de darse una constitución por primera vez en la historia moderna.

Todo ello creó inquietud a los europeos, inquietud que se trasladó a los países latinoamericanos como una fórmula de convivencia política y como fórmula de progreso; de organización ya no sólo política, sino social en lugar de procedimientos endebles, sin fuerza que creaban inseguridad.

b).- Concepto de Constitución.

Difícil es desarrollar un estudio referente al -- Concepto de Constitución dada la dificultad, en virtud de la existencia de infinidad de corrientes doctrinales, criterios y de acuerdo al devenir histórico de éste concepto.

Tenemos por ejemplo a tratadistas que buscando su

significación, trataban de explicarlo en una definición que comprendan juntos su sentido sobre la estructura humana y su significación política; y otros apartándose de métodos observan el devenir constante en la vida de los pueblos, la inestabilidad de sus Instituciones, el nacimiento de otras nuevas y el desequilibrio producido por las condiciones imperantes en cada época, para formar la traducción jurídica de su significado.

El Concepto racional normativo.- Concibe a la Constitución como un complejo normativo en el que el pueblo establece los derechos del hombre, las funciones primordiales del estado, autoridades que las forman, sus competencias y la relación entre ellas y con los particulares, lo que nos conlleva a la Supremacía de la Constitución.

Niega toda arbitrariedad de los poderes establecidos, esto es, limitación de las facultades de las autoridades, que todo poder que existe se deriva de la Constitución de acuerdo a como se encuentre previsto por ella misma.

Para ésta corriente lo principal de la Constitución son los derechos individuales y la división y limitación de poderes. (1)

(1) Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional" Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México, 1985. Págs. 3 y 4.



El concepto Histórico Tradicional.- Esta corriente al contrario de la anterior es conservadora, y para ésta lo primordial es la continúa transformación, que la constitución: es creación de actos parciales, reflejos de situaciones concretas que responden al carácter racional del pueblo, es decir que la constitución es expresión ya no sólo de la ley, sino que también de la costumbre, no existen división entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. Y en este sentido órganos como el parlamento está sobre la constitución, como único poder arbitrario. (2)

El Concepto Sociológico.- Para este concepto la definición de la Constitución como una manera de existir de una sociedad, de un pueblo o de una nación, que es una forma de ser y no deber ser, resultando de situaciones sociales -- del presente, que no es ley fundamental ya que la sociedad tiene su propia legalidad. (3)

Los Conceptos Modernos.- Sobre estos conceptos de rivamos que pretender penetrar en la esencia de la constitución hacer una concepción totalizadora, exponiendo el dinamismo característico de la Constitución, su necesidad como -

(2) Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional". Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México, 1985. Pág. 4.

(3) Idem. Pág. 5.

existencia política. (4)

Fernando Lasalle.- Sostuvo que la constitución no es una hoja escrita, que independientemente de su no existencia escrita, siempre hay una constitución y para que ésta -- sea efectiva y duradera depende de manera fundamental en la medida en que expresa la realidad social. (5)

Afirmó que una constitución es "la suma de los -- factores reales de poder que rigen en ese país". (6)

Carl Schmitt.- Distingue este concepto en lo siguiente:

En sentido absoluto decía que es la manera concreta de ser de la unidad política existente. Es decir, la concreta forma de expresar la unidad política y ordenación social de un estado demostrado a través de normas supremas.

En sentido relativo, una ley constitucional en -- particular.

En sentido positivo, una regulación legal funda--

- (4) Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional" Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México, 1985. Pág. 6.
- (5) Lasalle, Fernando. ¿Qué es la Constitución? Edit. Siglo XX. Buenos Aires. 1957.
- (6) Carpizo, Jorge. "La Constitución mexicana de 1917. Edit. U.N.A.M. 3ª Ed. México, 1979. Pág. 19.

mental que adopte el soberano.

En sentido ideal decía, es la carta que establece la protección del ciudadano contra los abusos del poder del Estado, que es realmente lo que originó la paración de las constituciones, su origen, su finalidad, su razón de ser. (7)

Maurice Hauriou.- Da la siguiente definición: "La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal consideradas desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta. (8)

Estas reglas comprenden: 1) las relativas a la organización esencial, es decir, al orden individualista y a las libertades individuales° 2) las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno. (9)

Georges Burdeau.- Sirve de base para su teoría el hecho que la constitución es el poder intitucionalizado, es decir, que es la forma en que se legitima el poder y a la --

(7)Carpiza, Jorge. "La Constitución mexicana de 1917. Edit. - U.N.A.M. 3ª Ed. México, 1979. Págs. 17 y 18.

(8)Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. -- Pax-México. 6ª Ed. México, 1981. Pág. 11.

(9)Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional".- Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México, 1985. Págs. 10 y 11.

vez para el Estado significa su existencia. (10)

En conclusión, después de haber analizado los anteriores conceptos, llegamos a que todo Estado para justificar su existencia necesita de una Constitución, que viene a regular los aspectos de un Estado, los derechos del hombre y el poder.

Esto es, reflejar una realidad social que deberá ser conducida por un poder político, a través de normas fundamentales producidas para reglamentar esa interrelación.

c).- Diversos tipos de Constitución.

Existen diversas clasificaciones de constituciones y analizaremos las siguientes:

I.- Por su nacimiento o su origen:

I.- Otorgadas.- Son aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados, cuando conforme a la doctrina era el titular de la Soberanía.

II.- Impuestas.- Son las cartas políticas que el rey tenía que aceptar, debido a que el parlamento se las imponía.

(10) Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derechos Constitucional". Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México, 1985. Págs. 10 y 11.

III.- Las pactadas o contractuales.- Se consideran aquellas que se fundan en la teoría del pacto social. (11)

2.- Por su reformabilidad:

I.- Rígidas.- Son aquellas que se distinguen por su dificultad para ser reformadas, requieren un procedimiento especial para su reforma.

II.- Flexibles.- Son aquellas que no necesitan de procedimientos especiales y dificultosos para reformarlas, - esto es, que se reforman por los medios ordinarios.

3.- Por su forma:

I.- Escritas.- Son aquellas que están contenidas en un texto específico.

II.- No escritas o consuetudinarias.- Son aquellas que no tienen textos específicos o que estén contenidas en un solo documento.

4.- Por su duración.

I.- Nuevas.

II.- Antiguas.

5.- La clasificación de Karl Loewentein:

I.- La Constitución Nominal.- Es aquella que carece de realidad existencial.

(11) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax-México. 6ª Ed. México, 1981. Págs. 13 y 14.

II.- La Constitución Semántica.- Es aquella en la que su realidad no es sino la formalización de la existente-situación del poder político en beneficio exclusivo de los -detentadores del poder fáctico, que disponen del aparato co-activo del Estado.

III.- La Constitución Normativa.- Que es un pro-ceso político en donde las normas sí dominan. (12)

Existen más clasificaciones, pero las que queda-ron descritas representan las de mayor actualidad y uso.

d).- Las Constituciones en México, a través de la Historia.

Fundamentalmente, a través de la evolución consti-tucional, nuestro país ha tenido cinco constituciones, a sa-ber la Constitución de 1824, la de 1836, la de 1843, la de -1857 y finalmente la Constitución de 1917, que es la que ac-tualmente rige nuestra vida políticay social.

Pero antes de pasar a su estudio nos remontare--mos brevemente a sus antecedentes tanto de la época precolom-biana o prehispánica como de el período de la colonia, hasta llegar a las constituciones de México libre o independiente-ya mencionadas, analizaremos otras disposiciones que si bien no se constituyeron o no formaron parte de una Constitución-

(12) Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional"  
Edit. Porrúa. 1ª Ed. México, 1985. Pág. 13.

influyeron considerablemente en las promulgadas, como una consecuencia histórica, como partes de los acontecimientos que - constitufan la realidad política mexicana, de las luchas ideológicas entre diversas corrientes.

A la llegada de los españoles a los que es hoy la República Mexicana, se advertía una diversidad de naciones, - unas en decadencia otros sojuzgados, y con pleno auge el pueblo Azteca, que era el que tenía dominio de grandes extensiones de tierra y sobre la mayoría de los conglomerados, su dominio abarcaba hasta Centro América. (13)

En cuanto al gobierno del pueblo Azteca lo fundamentaban en la religión principalmente para establecer su vida política, social y económica con un jefe en el que residía tanto el poder político como religioso, girando a su alrededor el gobierno, quien si acaso tenía como limitante con Consejo de Ancianos. (14)

En la Epoca Colonial funcionaron diversas formas de gobernación.

(13) Cfr. Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Pax-México, 1981. Págs. 23 y 24.

(14) Cfr. Idem. Pág. 24.

A partir de la conquista de México, como era natural, los militares ejercieron funciones gubernativas; pero conforme se fue afirmando la presencia española, surgió como primera figura, la audiencia. (15)

A partir de 1535, quedó establecido el virreinato de la Nueva España, su primer titular fue Don Antonio de Mendoza, la Institución subsistió hasta la Constitución de Cádiz y el periodo intermedio correspondiente a 1814 a 1820 en que esta Ley Fundamental la abroga Fernando VII, bajo esta forma la Colonia vivió sus mejores tiempos. (16).

El Virrey ejerce la representación plena del poder Real, tenía atribuidas facultades legislativas, gubernativas, asimismo la Presidencia de la Real Audiencia. Virrey quien en un principio tenía todas las atribuciones del gobierno en forma casi discrecional, dada la lejanía de España, teniendo posteriormente limitantes, (17)

Surge también el régimen Municipal, cuya forma en principio democrática se convirtió después en objeto de rema-

(15) Cfr. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, - Edit. Pax-México, 1981. Pág. 25.

(16) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 70.

(17) Idem. Pág. 71 y 72.



te entre los vecinos, negando raíces de representación popular. (18)

También hubo diferentes instituciones que gobernaban desde la metrópoli.

La casa de contratación de Sevilla fue el organismo que se formó en 1503 para regir el comercio entre las nuevas colonias y su metrópoli España, ejercía tres clases de funciones: mercantiles, judiciales y científicas, reorganizada por Carlos I. se colocó bajo la supervisión, en 1524, del Real y Supremo Consejo de Indias, que estaba dotado de amplias facultades tanto en el ramo legislativo como en la administración y la justicia, cuyos consejeros se dividían en tres categorías: de cámara, de toga y de capa y espada (nobles) en el ejercicio de la Jurisdicción, integraba el Tribunal de última instancia.

Otra institución de importancia en la colonia lo fue el Regio Patronato Indiano cuyo origen se encuentra en las Bulas Pontificias de Alejandro IV y de Julio II.

En el año de 1717 se creó la Secretaría de Estado

(18) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax-México, 1981. Pág. 28 y 29.

y el Despacho Universal de Indias que tuvo atribuciones referentes a la Real Hacienda, guerra, navegación, comercio y -- provisión de empleados.

El Rey Carlos III, en el año de 1770, aplica un -- nuevo régimen, el de Intendencias, cuya aplicación tuvo como -- consecuencia un mayor control fiscal, saneando la administración española, pero con el error político de hispanizar ésta -- institución en detrimento de los criollos que fueron desplazados. (19)

Así llegamos hasta la Independencia en la que Hidalgo jugó un papel importante en la necesidad de dictar -- principios que fueron fundamentos para su movimiento, aboliendo la esclavitud, combatiendo monopolios y la necesidad de una reforma social. (20)

Morelos, instalado el Congreso Constituyente el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo donde en su reunión -- inicial dió lectura a los "Sentimientos de la Nación" en que se refleja las bases de una constitución, redactada ésta, -- misma que se conoció como Constitución de Apatzingán que tuvo

(19) Cfr. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. -- Edit. Pax-México, 1981. Págs. 29, 30 y 31.

(20) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. -- Pax-México, 1981. Pág. 71.

corta vigencia pero que ponía en marcha al liberalismo mexicano, constitución también conocida como Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana. (21)

También es preciso tratar o señalar la influencia que trajo consigo la Carta de Cádiz en el constitucionalismo mexicano en primer lugar una transformación de monarquía absoluta a una monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática que tuvo vigencia para España y sus antiguas colonias, que dió origen a las diputaciones provinciales, -- aún cuando fue con tendencias centralistas fue aprovechada por los diputados americanos para la lucha independentista, la vigencia de esta carta fue breve en México. (22)

La restauración de la Carta de Cádiz en 1820 trajo como consecuencia el Plan de Iguala cuyo objetivo principal era proteger las prerrogativas existentes del clero que tenía gran influencia y de los españoles radicados en México, repudiándose a los liberales, pero con absoluta independencia de España, esto es, una monarquía independiente con un soberano, el Plan de Iguala es el antecedente de los Tratados de Córdoba que eleva a categoría de cláusulas bilaterales, el tratamiento del clero regular y secular, fueros y --

(21) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Págs. 74 a 76.

(22) Cfr. Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Pax-México, 1981. Págs. 78 y sig.

privilegios, la instauración de una monarquía constitucional moderada.

Así tenemos los antecedentes de las Constituciones en México, empezando por cuestiones cronológicas con la Constitución de 1824.

Constitución de 1824.- El primer Congreso Constituyente, el mismo que declaró a Agustín de Iturbide Emperador, no dictó Constitución Política alguna, pero dejó también sin efecto o por terminada la monarquía mediante dos decretos, declara insubsistente la monarquía y otro declara también que el país queda en libertad de organizarse como mejor le acomode, con un voto a favor del federalismo, declarándose convocante, correspondiendo al Segundo Congreso Constituyente la responsabilidad de estructurar a la naciente República elaborando como paso principal el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero de 1824, que no era la Constitución definitiva, pero abarcaba los principios para establecer el sistema Republicano y Federal, en un medio en el que había controversias sobre la forma política que se adoptara, el federalismo o el centralismo. En materia de garantías individuales que acordó declarar que ningún hombre sería juzgado en los Estados y Territorios de la Federación sino por leyes dadas y por tribunales establecidos antes del

acto por el cual se les juzgaba y en consecuencia quedó para siempre establecido y por ende prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva, así mismo se estableció la Supremacía Constitucional al afirmarse el principio - de que las constituciones de los Estados no podría oponerse a lo prevenido por el acta ni a los que estableciera la constitución general al promulgarse. (23)

A partir del 1º de abril de 1824, se inició la -- discusión del proyecto de constitución y se aprobó por la -- asamblea el 3 de octubre, se firmó el 4 de octubre y el 5 la publicó el Ejecutivo, todo en el año de 1824, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiéndolo 7 capítulos a saber:

- I. De la nación mexicana, su territorio y reli---  
gión.
- II. De la forma de gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo.
- III. Del Poder legislativo.
- IV. Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.
- V. Del poder Judicial de la Federación.
- VI. De los Estados de la Federación.
- VII. De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva.

(23) Cfr. Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Pax-México, 1981. Págs. 107 y sig.

Como se mencionó, se estableció la forma de república representativa popular federal. (24)

Establece Daniel Moreno en relación a esta Constitución que: "El Sistema Federal era mucho más completo que el actual, en virtud de que la facultad de los Estados eran mucho mayores, sin restricciones en su régimen interno. Por otra parte las legislaturas eran factor determinante en la elección del Poder Ejecutivo. (25)

Se promulgó esta Constitución en un clima de constantes luchas de corrientes, si bien es cierto republicanas pugnaran centralistas y federalistas, triunfando transitoriamente éstas últimas, pues el sistema de gobierno fue elegido conforme a sus ideales.

Tena Ramírez ha dicho que: "La idea federal, reelaborada por un clásico, Montesquieu, necesitó de un modelo para convertirse en sistema. A nuestros legisladores la inspiración federal les venía con el liberalismo y el esquema jurídico, claro, preciso y casi geométrico, lo encontraron en los Estados Unidos". (26)

(24) Cfr. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Pax-México, 1981. Págs. 119 y 120

(25) Cfr. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Pax-México. 6a. Ed. Méx. 1981. Pág. 120

(26) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de Méx. 1808-1957. Edit. Porrúa. México. 1957.

Esto en relación con la influencia que hubo en la elaboración de la Constitución de 1824, dada la vecindad -- existente con los Estados Unidos y a la Constitución en ese tiempo existente en ese país.

Como se desprende, la constitución de 1824 tomó -- como modelo principal la Constitución existente en los Estados Unidos aún cuando los antecedentes sociales fueron diferentes, por un lado en los Estados Unidos se derivó del hecho de que existiendo varios estados independientes entre sí se unieron en su lucha en contra de la metrópoli teniendo la necesidad de formar una república federada, y en México en esa época era un sólo país, un sólo territorio, circunstancias que fueron totalmente diferentes.

En este contexto, debido a las pugnas entre las -- corrientes conservadoras y liberales, centralistas y federalistas, vino una lucha por sus ideales que trajeron como consecuencia diversos ordenamientos entre esta constitución de 1824 y la de 1857.

La Constitución Centralista de 1836, las bases orgánicas de 1843 y Acta de Reformas de 1847.

En las leyes constitucionales de 1836 quedaron -- plasmados los ideales centralistas, se componían de siete --

leyes que indicaban que la República se dividiría en departamentos, los departamentos en distritos y los distritos en partidos y aparece en la base en la base segunda el Supremo poder Conservador. (27)

Las bases orgánicas de 1843 fueron expedidas por una junta de Notables nombrados por el gobierno, una vez disuelto el Congreso, bases eminentemente antidemocráticas y centralistas, las elecciones de diputados no era en forma directa, los gobernadores de los departamentos eran designados por el presidente de la República, desaparece el poder Conservador. (28)

Producto de las luchas entre las corrientes existentes en el año de 1846 se restauró el federalismo, determinándose que mientras se expedía una nueva constitución regiría la de 1824, sustituyendo los estados a los departamentos por lo anterior se dictó en 1847 el Acta de Reformas cuyas características son el voto indirecto y aparece el juicio de amparo como una de las más importantes innovaciones. (29)

Constitución de 1857.- Como se ha dicho desde la

(27) Cfr. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Pax-México, 1981. Pág. 136.

(28) Cfr. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Pax-México, 1981. Pág. 142.

(29) Cfr. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. - Edit. Pax-México, 1981. Págs. 145, 146 y 147.



promulgación de la constitución de 1824 a la del año de 1857 se produjo una lucha incesante entre las corrientes existentes en el país, una lucha en la que tenía mucho que ver el clero, apoyando constantemente al partido conservador, con objeto de conservar fueros y privilegios en contra de los ideales liberales, periodo que se alarga hasta la última dictadura de Antonio López Santa Ana.

Con el Plan de Ayutla, se vivió una nueva etapa, hacia la vida constitucional, originándose un nuevo Congreso Constituyente cuya finalidad era la de formular una nueva Constitución de acuerdo con los ideales de sus promotores.

Las sesiones, del Congreso, fueron con debates muy fuertes, entre dos facciones liberales, los puros y moderados.

Finalmente fué firmada el 5 de febrero de 1857 y promulgada el 12 de febrero de ese mismo año cuyos títulos que contenía eran los siguientes:

- I. De los derechos del hombre.
- II. De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno.
- III. De la división de poderes.

IV. De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

V. De los Estados de la Federación.

VI. Prevenciones Generales.

VII. De la reforma de la Constitución.

VIII. De la inviolabilidad de la Constitución.

Lo más trascendental de la Constitución del 5 de febrero de 1857, fué que implantaron en ella el respeto a los derechos individuales que en aquella época era una conquista prodigiosa, a la vez que también consignaron la garantía más firme al respeto a los Derechos individuales por medio de la Institución Jurídica más valiosa que hemos tenido; El Juicio de Amparo. (30)

Mucho se ha mencionado que esta Constitución era muy adelantada para su época, que no reflejaba la realidad social, que se trataba de una Carta liberal puramente idealista.

Ahora bien, la diferencia que tiene la Constitución del 5 de febrero de 1857 con la actual Ley Suprema de

(30) Cfr. Ortiz Ramírez, Seraffín. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 86

1917 en materia política son hasta cierto punto insignificantes, pues la actual dejó subsistentes los principios fundamentales consignados en la Constitución de 1857: la división de Poderes elección del Gobierno a base de sufragio Universal; principio de supremacía Constitucional, haciendo sólo - algunas reformas a las relaciones de los poderes públicos - entre sí y una protección al Ejecutivo Federal contra innovaciones o perturbaciones por parte del Congreso mediante una clara limitación de los Poderes del Ejecutivo, y con referencia a las garantías individuales la Constitución vigente - reconoció también las llamadas garantías sociales, dando - con esto un paso marcadamente revolucionario, preservando un beneficio para las masas especialmente la obrera con su - artículo 123 Constitucional y a las masas campesinas con su artículo 27 Constitucional y particularmente es la creación del título VI del trabajo y de la Previsión Social.

## CAPITULO II

## DOCTRINAS SOBRE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.

## a).- Doctrinas de la Soberanía.

El concepto de Soberanía ha sido motivo de discusión a través de la historia, ha sufrido cambios, en la historia de los Estados y ha sido tema de todos los tiempos, - controversia que sigue hasta nuestros días por ser uno de - los conceptos más importantes del Derecho Constitucional Moderno, por la necesidad de poder justificar, fundamentar la vida constitucional de los pueblos.

Etimológicamente proviene de -super- sobre y -- -omnia- todo, esto es, lo que está por encima de todas las - cosas, el poder que está sobre todos los demás poderes.(1)

Trataremos de tener un panorama de este concepto\_ a través de la historia, para observar los cambios que ha sufrido; tomando en consideración desde luego, el aporte valioso con el cual la Doctrina Estatista ha revestido este polémico concepto.

(1) Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derechos Constitucional" Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México, 1985. Pág. 297.

Concepto Griego.- De acuerdo con Aristóteles, la nota característica de su pensamiento era la Autarquía, o sea, la facultad del Estado de bastarse para sí, es decir, una simple autosuficiencia estatal, y no el de soberanía, ya que decía que el Estado, independientemente de cualquier otro no se funda en su naturaleza de poder supremo, sino en cuanto a la situación de ser en sí mismos suficiente para satisfacer sus necesidades, sin depender de ningún otro Estado. (2)

De este concepto, solo podemos sacar conclusiones negativas, ya que para el pensamiento aristotélico no es posible concebir relaciones de intercambio entre los Estados pues cada uno de estos se satisface a sí mismo, sin necesitar de nadie más, situación ésta, rotundamente negativa y contraria a la realidad vigorosa del Estado Moderno.

Definiendo al Estado Griego, diremos que era una asociación de ciudadanos, unitarias, autónoma e independiente "autárquica" que posee como base de formación, reglas, leyes y autoridades propias. La polis griega, ofrece una doble característica política y religiosa, el principio de mayor jerarquía del Estado Griego tocante a la administración y al derecho y la conformidad de los ciudadanos de la

(2) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura, T.G.S.A.la. Ed. Pág. 210

polis a la ley. Resultando que el pueblo griego tuviera un radio de derechos reconocidos y delimitados y del cual la ciencia política antigua solo ha sabido poner de manifiesto y hacer penetrar en el conocimiento científico, lo tocante al ejercicio de los poderes y la facultad los individuos para ejercer sus derechos, faltando en consecuencia, el reconocimiento de los derechos individuales y teniendo un grado diferente de estimación para el ejercicio de tales derechos, no llegó antiguamente a reconocérsele al hombre, su valor como persona, aún cuando Grecia y su filosofía, hayan sido quienes por vez primera se ocupasen de la idea del hombre.

Concepto Romano.- Tampoco los romanos llegaron a dilucidar la connotación de soberanía, su situación de preeminente poderío militar sobre los demás pueblos, les impedía hacer comparaciones y precisar de esta manera las características fundamentales del Estado Soberano.

No obstante en su léxico jurídico usaron expresiones como "majestas", "protestas" e "imperium", vocablos que se referían a la fuerza y el poderío del Imperio Romano, más que atributos del Estado. (3)

(3) Cfr. Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derechos Constitucional". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Edición México, 1985. Pág. 300.

Edad Media.- En la edad media no se llegó a conocer la soberanía del Estado, ya que en esta etapa de la historia se inician fuerzas contradictorias, en virtud de que en un principio la Iglesia trató de someter al Estado a su servicio. El Imperio que no quiso conceder a los demás Estados sino el carácter de meras provincias, sometidas a su inmediato mando, y, por último, dentro de los Estados existentes, los grandes señores feudales y las corporaciones, se sentían poderes autónomos e independientes, del Estado e inclusive se encontraron en un momento histórico determinado, situados frente a él. (4)

La lucha establecida entre estos tres poderes: El Estado, la Iglesia y los señores Feudales, fortaleció la acción real, como una reacción en que el poder se excluye con el poder, y es en Francia donde surge por primera vez la oposición de la Monarquía al poder de la Iglesia. (5)

No fué sin embargo, hasta el siglo XVI, cuando se localizan doctrinas afirmando el concepto de la soberanía - Estado.

- (4) Cfr. polo Bernal, Efraín. "Manual de Derechos Constitucionales". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México, 1985. Págs. 300 y 311
- (5) Cfr. Ortíz Ramírez, Seraffín. "Derecho Constitucional Mexicano". Edito. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 211.

Para Jean Bodino el concepto de Soberanía es considerado como la nota esencial en la definición del Estado. En su libro "Los Seis Libros de la República" explica que el Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que le es común, con potestad soberana. La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República, esto es, el poder absoluto libre de toda ley sobre los ciudadanos y súbditos, significa ante todo la negación de cualquier otro poder que pretenda equipararse al Poder del Estado. (6)

Para San Agustín, en cada Estado debería existir un determinado cuerpo, cuya autoridad indivisible y legalmente ilimitada y que sus órdenes por sí mismas crean derecho. (7)

Se empezó a vislumbrar así, que la Soberanía como atribución del poder estatal debería ser considerada no como medio de oposición del Estado a otros poderes, sino como la necesidad imperiosa que tiene un Estado de ser Soberano para obtener así y realizar libremente su fin, que estaba en la obtención del bien público temporal.

El padre Francisco Suárez, eminente jurista en --

(6) Polo Bernal Efraín, Manual de Derecho Constitucional. 2ª Ed. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México, 1985. Pág. 301.

(7) Idem. ob. cit.



el ámbito del Derecho Internacional, nos explica que el poder los reciben los gobernantes, del pueblo de manera inmediata, pero de manera mediata procede de Dios, doctrina eminentemente teocrática.

Hugo Grocio, sigue el pensamiento contractualista y manifiesta que el poder tiene su origen por razones de conveniencia y en su razón los hombres convienen en formar el Estado.

Establecida la época de la Monarquía absoluta, - liberada de la tutela papal, teniendo al Monarca como el sujeto de la Soberanía, se crearon teorías para justificarla, teniendo entre sus principales exponentes a Filmer (inglés) y Bousset (francés) que sostuvieron que el origen divino de los Reyes era voluntad de Dios, dando de esta forma marginal nacimiento del absolutismo.

Tanto Filmer como Bousset explican la soberanía del Estado como un Poder Supremo que por institución divina corresponde al Monarca.

Así concebido el poder de Soberanía del Estado - vino a resumirse en un atributo esencial e indispensable - del Rey mismo. Esta concepción Política tuvo su máxima expresión en el siglo XVII durante el reinado de Luis XIV de Francia, Monarquía que sostuvo como principio político fun-

damental, el origen divino del poder personal del Rey.

La lucha siguiente fue destruir la titularidad del derecho de Soberanía en la persona del Rey, con la influencia de la Ilustración, la soberanía del pueblo sera la finalidad de esta lucha, teniendo su máximo exponente en -- Juan Jacobo Rousseau. (8)

Rousseau en "El Contrato Social", establecía que el hombre primitivamente vivía en un estado de naturaleza y en este estado primitivo el hombre gozaba de libertad plenaria más por el hecho de gozar de ésta libertad plenaria y en virtud de no poder satisfacer todas sus necesidades sin el concurso de los demás, consideró conveniente sacrificar algo de su libertad ilimitada y constituir por medio de un pacto, es decir un contrato, una comunidad política para recobrar la libertad de nuevo bajo su protección, concluyendo "De igual modo que la naturaleza dé a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo suyo. Este mismo poder es, el que, dirigido por la voluntad general -- lleva el nombre de Soberanía". (9)

La influencia de Rousseau fué decisiva, influyó en Alemania, Francia y Estados Unidos, fué criticada la so-

(8) Cfr. Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. -- Edit. Pax-México, 1981. Pág. 264.

(9) Rousseau, Juan J. "El contrato Social". Edit. Porrúa. - México 1968.

beranía del pacto social pero sirvió de fuente de corrientes doctrinarias, al parecer del Estado Federal se derivó la problemática si los Estados componentes o en el Estado Federal radicaría la soberanía, concluyendo que radicaría en el pueblo.

Así mismo hay diversas doctrinas que tienen sus propios conceptos sobre Soberanía, hay quienes afirman que éste concepto no existe, como León Duguit, que sostiene que la soberanía es una constitución curiosa, formal y metafísica, que no hay en ella un átomo de realidad concreta; lo que resulta falso, en virtud de que la Soberanía es un postulado necesario en todo estado de derecho, la razón de ser de todo estado figura ante la cual giran todas las instituciones jurídicas de todo pueblo que se jacte de ser civilizado. (10)

Hans Kelsen nos dice que la Soberanía es un orden supremo y que no proviene o se desprende de ningún otro orden superior y que radica en el poder del Estado. (11)

Heller afirma que la Soberanía es la capacidad de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que al

(10) Cfr. Polo Bernal Efraín, Manual de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México 1985. Pág. 297.

(11) Cfr. Ideman ob. cit.

tere la unidad de la cooperación social territorial, de ser necesario en contra de derechos positivos y de imponer la de cisión a todos los habitantes del territorio. (12)

La distinción entre Soberanía interna y externa, es el primero paso que dá Jorge Carpizo, para delimitar el significado de Soberanía.

Soberanía interna, nos dice, "es la relativa a la vida de cada comunidad política. Es en una palabra: independencia de cualquier orden jurídico que no sea el propio"; -- por Soberanía externa sostiene que: "es la idea de igualdad de todas las naciones, ninguna es más que otra, todas libres e iguales en el consorcio universal, cuya finalidad es la -- ayuda mutua y onseguir un mundo más justo". Concluye, en el estudio de la Soberanía, diciendo "La Soberanía es aún una -- utopía. No se debe hablar tanto de libertad hasta cerrar la época histórica, dónde las columnas de la opresión se rompan y de ellas quede enterrada la utopía". (13)

Rafael de Pina nos dice que soberanía es "La cali dad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su --

(12) Cfr. Polo Bernal Efraín, Manual de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México 1985. Pág. 297.

(13) Carpizo Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". ---- Edit. U.N.A.M. 3ª Ed. Mexico 1979. Pág. 188.

competencia no tiene superior". (14)

Resulta incompleta esta definición, si bien es -- cierto que hace mención al Estado como órgano supremo es independientemente de autoridad, no señala el origen y el fondo de este vocablo, sino quien la ejerce, el conducto.

En el derecho positivo mexicano, nuestra Carta -- Magna, nos ofrece un concepto de soberanía nacional en sus -- artículos 39, 40 y 41.

El artículo 39 Constitucional a la letra dice:

"La soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo -- tiene en todo tiempo el inalienable de recho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

De acuerdo con este concepto, se recoge que el -- pueblo es el único soberano, la fuente en torno a la cual se derivan las demás instituciones políticas y sociales para establecer una forma de gobierno para su beneficio.

El artículo 40 Constitucional a la letra dice:

(14) Pina Rafael de. "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa.- 3ª Ed. México 1973. Pág. 309.

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Con este precepto constitucional, el pueblo mexicano, haciendo uso del ejercicio de su soberanía, decide que se establezca una organización jurídica y política creando - el derecho, se da una estructura en la constitución y se autodetermina en forma de Política.

El artículo 41 Constitucional a la letra dice:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos - de su competencia y por los Estados, en - lo que toca a sus regímenes interiores, - en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal".

b) Diversas Doctrinas sobre la Supremacía Constitucional.

En un Estado, y sobre todo como el nuestro, existen diversidad de normas jurídicas que forman un cuerpo de - leyes como la propia Constitución, leyes, decretos, reglamentos

tos, etc., y ante todo debe existir un ordenamiento jerárquico de acuerdo a su carácter, orden que debe existir para evitar anarquismo, y con la finalidad de constituir un orden Jurídico Nacional.

La revolución francesa, que a manera de consolidar la victoria lograda, influyó en el ánimo de los constituyentes franceses, la idea de anteponer a cualquier acto de ley o autoridad, en primer término a la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y como garantía incuestionable del sagrado respeto a tales derechos, la obediencia guardada a una carta fundamental, elaborada por el constituyente.

Duverger nos dice que la Constitución impone a -- los poderes constituidos, llámense legislador ordinario o extraordinario, la obligación de encuadrar sus actos a las reglas que prescribe la ley fundamental. (15)

Hamilton desde "El Federalista", manifestaba que -- ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede -- ser válido. (16)

(15) Cfr. Polo Bernal Efraín. "Manual de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México 1985. Pág. 16.

(16) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 7ª Ed. México 1964. Pág 11.

Kelsen.- Decía que "la unidad de todo sistema jurídico lo constituye precisamente la norma de más alto grado, la norma básica o fundamental, que representa la suprema razón de validez de todo orden jurídico de una Nación y la -- legitimidad de la autoridad. Es la constitución el nivel más alto dentro del derecho nacional, la premisa mayor de la que las demás normas Jurídicas derivan sus conclusiones, fuente-- en donde las leyes corren por sus manos..." (17)

De acuerdo con esto, la Constitución es la fuente de las demás leyes, el punto más alto del orden jurídico del Estado, fundamento del orden jurídico.

Jorge Carpizo al respecto nos dice: "La Constitución como ordenación jurídica significa que hasta el acto - jurídico más concreto de ese orden de reglas, puede ser refe-- rida su validez a esa norma de normas." (18)

Como premisa fundamental tenemos que la Constitución debe asegurar los derechos de la colectividad de manera tal que sean respetados por las autoridades del Estado, y la garantía más segura para mantener el respeto a la Constitu-- ción consiste en darle supremacía sobre las demás leyes; es-- to quiere decir que no sólo sea superior a las demás leyes - sino que no puede existir otra legislación sobre ella en cu--

(17) Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado." Edit. Nacional. Mexico 1951.

(18) Carpizo Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Edit. U.N.A.H. 3ª Ed. Mexico 1979. Pág. 18.



ya virtud todas las demás leyes deben estar supeditadas a la Constitución.

Así tenemos que, cuando una ley ordinaria se opone a las imperativas de la Constitución, las autoridades judiciales, tienen la incuestionable obligación de dar preferencia a la norma Constitucional, tal como lo establece la segunda parte del artículo 133 que dice:

"...Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Disposición Constitucional que podemos relacionarla con lo establecido por los artículos 40 y 41 Constitucionales que establecen la Supremacía del Pacto Federal respecto de las Constituciones locales, al efecto el artículo 40 dispone:

"Es voluntad del pueblo mexicano -- constituirse en una república representativa, democrática, federal, -- compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los -- principios de esta ley fundamental"

Y en lo concerniente a lo dispuesto por el artículo 41 cuando estatuye, dice:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, - en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente --- Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en -- ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. - Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley de-- terminará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del - pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la re-- presentación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo - con los programas, principios e -- ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán dere

cho al uso en forma permanente de - los medios de comunicación social, - de acuerdo con las formas y procedi mientos que establezca la ley.

En los procesos elector les federa les los partidos políticos naciona les deberán contar, en forma equita tiva, con un mínimo de elementos pa ra sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales - tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

De esta suerte, el Poder Legislativo ordinario de be estar sometido a los imperativos de la Constitución y en caso de contradicción debe adoptarse por la aplicación de la ley fundamental, lo cual es la expresión del principio de la Supremacía Constitucional.

Acerca de la problemática de la Supremacía Consti tucional, nos manifiesta el maestro Jellinek en su obra "Teo ria General del Estado" la nota Jurídica esencial de las le yes constitucionales radica exclusivamente en la superiorid ad de su fuerza como leyes, desde el punto de vista formal.

Así tenemos que la Supremacía Constitucional tie ne su base en las llamadas leyes fundamentales y vienen sien do

do éstas las que la nación ha reconocido como base de todas las demás leyes, y éste reconocimiento acontece cuando se establece en la Constitución que los legisladores ordinarios no vayan más allá de lo que establece la Constitución, a la que, teniendo en cuenta el imperativo, categórico de su Supremacía, se le ha dado el rango de "Ley Fundamental", si no previa consulta a la nación u observando las formalidades que taxativamente la Constitución exige para ello.

En consecuencia, debemos hacer notar que la Supremacía Constitucional es un elemento principal de la Constitución, como forma de regulación, de la vida política, que distingue al poder constituyente del poder constituido, que condiciona a las autoridades en la forma que establece la propia constitución. (19)

c).- Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la Supremacía de la Constitución a través de múltiples ejecutorias.

Tenemos así la siguiente ejecutoria que ha servido a diversos tratadistas para explicar dicha supremacía y -

(19) Cfr. Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México 1985 Pág. 15.

que nos dice:

"Las autoridades del País estan -- obligadas a aplicar ante todas y - sobre todas las disposiciones que se dieren, los preceptos de la Constitución Federal.

Valdez Juan. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, pág. 672".

De esta ejecutoria se desprende claramente la jerarquía que guardan los preceptos constitucionales en relación a las demás disposiciones que llegaren a dictarse dentro del marco jurídico de nuestro país, y ya no sólo en este marco jurídico, sino que en cualquier ámbito no importando - si se trate dentro de la esfera administrativa, cuando de -- aplicar disposiciones se trate.

Estas disposiciones, obviamente deben estar en -- concordancia con los preceptos constitucionales, pero para - el caso de que contravinieren, total o parcialmente, alguna disposición contenida en nuestra Carta Magna, no deben tomarse en cuenta en cuanto a su aplicación sino que tendrían que aplicarse lo dispuesto por nuestra constitución.

Y es clara esta ejecutoria cuando dice que las -- autoridades estan obligadas a aplicar ante todas y sobre to-

das las disposiciones que se dieran, lo dispuesto por los -- preceptos constitucionales, esto es, que de manera imperativa las disposiciones constitucionales deberan de tener aplicacion aún cuando las disposiciones que se dieran sean contrarias a lo dispuesto por el texto constitucional, las que en todo caso no tienen aplicacion alguna porque precisamente son contrarias a los mandatos constitucionales y se señala -- precisamente en esta ejecutoria la obligacion de las autoridades del país la observacion de esta regla con lo que se -- complementa más aún la Supremacia Constitucional.

Tenemos también la siguiente que nos señala:

"la adopción de una forma de gobier no republicana, representativa y popular, es una obligacion de la Constitucion Federal impone a todos los Estados (art. 115), y ninguno de -- ellos puede eludir esta obligacion sin infringir la constitucion; la -- division del poder público en tres departamentos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tal como se establece en el artículo 49 Constitucional, es obligatoria para los Estados, -- tanto porque es uno de los requisitos fundamentales de existencia de todo gobierno representativo, popular, cuanto por que el expresado ar

tículo 115 supone tal división, y - por que no puede existir legalmente en los Estados, poder ninguno contrario a la Constitución Federal, - ya que las constituciones locales - no deben contravenir a la Federal - (art. 41).

Faller Felix. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Pág. 1011".

En estas ejecutorias pronunciadas por la H. Suprema Corte de Justicia se refleja claramente la idea, el pensamiento de nuestro constituyente de darle a la Constitución - la jerarquía de Supremacía sobre todas las demás leyes, y no solo eso, sino que la forma en que deben constituirse los poderes locales, que deben ser de acuerdo al Pacto Federal, esto es, que todo poder local y las Constituciones locales lo-deben preveer, debe dividirse en tres, en poder Ejecutivo, -- poder Legislativo y poder Judicial de acuerdo al artículo -- 115 Constitucional, por ser requisito indispensable de un gobierno republicano, representativo popular, en síntesis de - conformidad con la Constitución Federal.

Señala también ésta ejecutoria, que toda consti--tución local debe de estar en perfecta armonía con la Fede--ral, y derivándose de esta la adopción de una forma de ---- gobierno republicana, representativa y popular con una divi-

sión del poder público en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, debe ser respetada por los Estados componentes de la República, y no sólo ello, sino que debe adoptarse éste mismo sistema ya que en caso de contrario estarían los Estados infringiendo la constitución ya que esta no admite otra forma de gobierno que la misma establece, tratándose en consecuencia de una obligación ineludible de observancia obligatoria, y una manera de respetar la jerarquía que la constitución debe guardar sobre todas las demás disposiciones que se llegaren a dictar, porque las constituciones locales deben ser creadas con arreglo a nuestra Carta Magna, y todo poder creado por una constitución local deberá ser conforme a las disposiciones constitucionales para que puedan existir en forma legal, porque en caso contrario se estaría contraviniendo a la constitución Federal, cuyas disposiciones deben estar sobre todas las demás que se llegaren a dictar.

Existe en relación con la Soberanía de los Estados componentes de la Federación, la siguiente ejecutoria:

"1601 SOBERANIA DE LOS ESTADOS, AL CANCE DE LA, EN RELACION CON LA -- CONSTITUCION. Si bien es cierto -- que de acuerdo con el artículo 40- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República -



son libres y soberanos, también lo es que dicha libertad y soberanía se refiere tan sólo a asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el pacto federal. De acuerdo con el mismo artículo 40, los Estados deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley fundamental, es decir, de la propia Constitución General de la República establece textualmente que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o Leyes de los Estados". Es decir, que aun cuando los Estados que integran la Federación sean libres y soberanos en su interior, deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna. De tal manera que si las Leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contra-

rias a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben de predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de las Leyes ordinarias impugnadas, aún cuando procedan de acuerdo con la constitución local y la autoridad competente, de acuerdo con la misma constitución local. Amparo en revisión 2670/1969. Eduardo Anaya Gómez y Julio Gómez Manrique. Abril 25 de 1972. Mayoría de 16 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez. Desidente: Ezequiel-Burguete Farrera. PLENO Séptima Epoca, Volúmen 40, Primera parte, --- Pág. 45".

Ejecutoria que se refiere a que la Soberanía de los Estados existe únicamente a lo que se refiere a su régimen interno, pero que este de acuerdo con la Constitución, es decir, que no puede aplicar la Soberanía leyes que estén en contradicción de la ley fundamental, sino, que podrá dictar sus propias leyes, pero de conformidad con los principios que marca nuestra Carta Magna, principios que deben predominar en todas las constituciones locales.

Y especifica el alcance de la soberanía de los Estados cuando el artículo 40 Constitucional establece que los Estados que constituyen la República son libres y soberanos,

conceptos éstos que no deben tomarse en cuenta en lo relativo a que puedan dictar leyes a su libre albedrío, a que no respetan los lineamientos constitucionales, sino que éstos conceptos se refieren únicamente a su régimen interno, pero en concordancia a la constitución Federal, esto es, que dicte -- leyes con toda libertad, pero que no traspase los límites -- que la propia Constitución Federal impone que no vulnere el pacto federal, ya que los Estados deben forzosamente, estar en unión con la Federación de acuerdo a nuestra Carta Magna, y que en caso que las leyes expedidas por los Estados esten en contravención a las disposiciones de la Constitución Federal, deberán predominar las disposiciones constitucionales, -- no obstante que emanen de la constitución local y plan aplicado por autoridad competente porque, como se repite, las -- Constituciones Locales no pueden estar en contradicción a lo establecido en nuestra Carta Magna, pero aún cuando se presente este supuesto, son de aplicación las disposiciones de la Constitución Política por sobre cualquier otra Constitución o Ley Ordinaria.

También se percibe claramente la supremacía de la Constitución con respecto a las constituciones particulares y las leyes de los Estados en la siguiente jurisprudencia:

"1229 CONSTITUCION FEDERAL.- Las --

constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los Poderes Federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ---ellos, no pueden ser mermadas o --desconocidas por las que pretenden arrogarse los Estados.

Quinta Epoca.

Tomo XXXIV.- Jaramillo Azócar Marcial. Pág. 665.  
 Schuber Hoffman Carlos Ernesto. Pág. 2980  
 López Campos José. -- Pág. 2981.  
 Vázquez G. Eulalia y Coag. Pág. 2981.  
 Murillo Guzmán Genzalo. Pág. 2981.

JURISPRUDENCIA 77 (Quinta Epoca),- Pág. 131, Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS. Octava Parte Apéndice -- 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965; Sexta parte, JURISPRUDENCIA-78, Pág. 147; en el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 268 Pág. 514. (En nuestra ACTUALIZA---CION I ADMINISTRATIVA, Tesis 417,- Pág. 229)".

Se conoce en esta tesis jurisprudencial que la -- Constitución Federal es la única que determina las funciones de los Poderes Federales y sus limitaciones y no podrán de-- terminarse y limitarse por una Constitución y ley de los Es-- tados.

Es decir, que nuestra Carta Magna tiene la facultad exclusiva de delimitar el radio de acción de los Poderes Federales, cuales son sus facultades de estos poderes, que - campo de acción tendrán, cuales facultades son de su exclusiva competencia, que ningún poder de los Estados componentes de la República, puedan ejercer, sin que, por ninguna otra - disposición los limite o señale que sea competencia de otro - poder no Federal, porque en todo caso se podrá dar facultades a otro poder siempre y cuando no sea reservada a un poder Federal, representando siempre los lineamientos Constitucionales.

La propia Constitución señala y determina el lí-- mite de acción de los poderes Federales, en forma específica cuales son las facultades reservadas expresamente a estos poderes facultades que no pueden ser ejercidos por ningún otro poder que la misma Constitución señala, y los que no señala, se entenderán que podrán ser ejercidos por otros poderes, -- siempre y cuando no contravengan a la Carta Magna, y que es--

tén reguladas por las leyes de los Estados, pero nunca un poder local podrá usurpar facultades que no le corresponden, ni ejercerlas indistintamente con un poder Federal, ni mucho menos a proporcionarselos exclusivamente.

En consecuencia los Estados de la República no -- pueden delimitar o determinar límites de las facultades de un poder local y un poder Federal, ya que la Constitución Federal es la que debe determinar éstos límites, y que de hecho así lo hace, sin que éstos límites de facultades puedan ser desconocidos total o parcialmente por ninguna Constitución Local, porque en caso contrario se estaría contraviniendo -- las disposiciones de nuestra Carta Magna, en virtud de que ésta es la única que lo puede hacer imperativo que debe ser respetado.

Disposición que también se refleja en la siguiente Tesis:

"AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNOS PRECEPTOS DE UNA LEY. Debe darse oportunidad a las Autoridades administrativas para que cumplan sus obligaciones, especialmente, la que tiene cualquier autoridad de colocar por encima de todos sus actos, la Carta Magna. Esta ---

obligación consignada concretamente en el artículo 133 respecto a los jueces de los Estados, existe sin la necesidad de texto expreso, tocante a todas las autoridades del país, por lo que, cuando alguna autoridad administrativa aplica una ley inconstitucional lo que hace es desconocer la Constitución de la República y la querrela constitucional que surge, no debe ser llevada sin más trámite, ante la autoridad judicial, por medio del juicio de amparo, sino que previamente debe darse oportunidad a la propia autoridad que se supone violadora, para que enmiende su violación, oportunidad que se tiene con el empleo del recurso ordinario, y solamente cuando la Ley secundaria no consagra el recurso o cuando agotado el mismo, no se obtiene la reparación, el perjudicado puede acudir al remedio -- excepcional del amparo".

Quinta Epoca: Tomo LXXIII. Pág. 74.  
Ochoa María y Coag.

Con esta ejecutoria, se trata que una autoridad administrativa pueda enmendar un error cuando aplica una ley inconstitucional, cuando por disposición de nuestra Carta -- Magna y específicamente del artículo 133, se deba aplicar --

por encima de cualquier otra ley, la Constitución Federal -- cuando la ley que aplique, la contravenga, debe tener oportunidad de dejar sin efecto la violación que cometió y la forma en que debe hacerlo, es mediante el empleo del recurso ordinario que contenga la ley que esté aplicando, esto es, que reconozca que efectivamente ha cometido una violación a las disposiciones de la ley fundamental, mecanismo por el cual -- puede enmendar su proceder sin necesidad de acudir al res---guardo de la supremacía constitucional que es la demanda de garantías o amparo, ya que éste es un medio excepcional, --- cuando no hay un recurso ordinario o que habiéndolo agotado no se ha obtenido la reparación de la violación cometida por la autoridad administrativa de que se trate, pero ante todo debe permitirsele a la autoridad violadora de reparar su --- error, sin necesidad de acudir al amparo, remedio este que -- debe ser utilizado en última instancia.

Inclusive la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación ha establecido que la Constitución Federal es la norma fundamental que unifica y dá validez a todas las demás -- normas y que la misma no puede ser inconstitucional por su -- mismo carácter fundamental y unificador de todo orden jurídico como se desprende de la siguiente:

"1230 CONSTITUCION FEDERAL, SUS ES-



TATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTO--  
RIOS ENTRE SI.- Las reformas a los-  
artículos 49 y 131 de la Constitu--  
ción, efectuadas por el Congreso de  
la Unión, no adolecen de inconstitu--  
cionalidad, ya que jurídicamente la  
Carta Magna no tiene ni puede tener  
contradicciones, de tal manera que,  
siendo todos sus preceptos de igual  
jerarquía, ninguno de ellos prevale--  
ce sobre los demás; por lo que no -  
se puede decir que algunos de sus -  
estatutos no deban observarse por -  
ser contrario a lo dispuesto por --  
otros. La Constitución es la norma--  
fundamental que unifica y dá váli--  
dez a todas las demás normas que --  
constituyen un orden jurídico deter--  
minado y conforme a su artículo 133  
la Constitución no puede ser incons--  
titucional; es un postulado sin el-  
cual no se podría hablar de orden -  
jurídico positivo, porque es preci--  
samente la Carta Fundamental la que  
unifica la pluralidad de normas que  
componen el derecho positivo de un-  
Estado, además, siendo "La Ley Su--  
prema de toda la Unión" únicamente--  
puede ser modificada o adicionada -  
de acuerdo con las disposiciones de  
la misma que en el derecho mexicano  
se contienen en el artículo 135 ---  
Constitucional, y únicamente por --

conducto de un órgano especialmente calificado puede realizarse las modificaciones o adiciones o por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.

Amparo de revisión 8165/1962. Salvador Piña Mendoza. Marzo 22 de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: -- Mtro. Enrique Martínez Ulloa.  
PLENO Séptima Epoca. Volumen 39, -  
Primera Parte, Pág. 22".

Como principal característica, esta ejecutoria -- determina y especifica, que la Constitución Federal es precisamente la que unifica la pluralidad de normas que componen nuestro derecho positivo, que es la ley fundamental de la -- que se derivan las demás leyes, de la que emanan las disposiciones que regula nuestra vida jurídica que contiene preceptos de observancia obligatoria, pero que tienen igual jerarquía y como tal, ninguno puede estar por encima de algún -- otro y que no se contravienen entre si, por lo que, como se repite, deben de observarse obligatoriamente, sin que pueda argumentarse que por contravenirse algún precepto no pueda o deba observarse, ni mucho menos declarar a la propia Constitución inconstitucional, porque su inobservancia traería como consecuencia que no hubiera un orden jurídico, finalidad que precisamente cumple la Constitución y menos aún, cuando no -

existe ningún medio de defensa legal, ni tampoco resulta de aplicación el juicio de amparo, porque precisamente el amparo es para proteger, resguardar la aplicación de la Constitución, en medio de defensa contenida en esta para salvaguardarla, pero no para atacarla, sino para que ejerza su supremacía sobre las demás leyes que emanan de la propia Constitución, para que se respete su observancia, finalidad que no puede romper, porque esta institución no tiene más facultades que la misma Constitución le señala.

La única forma que la Constitución pueda ser modificada o adicionada es de acuerdo con las disposiciones que están contenidas en la misma, es decir, señala en que forma puede ser modificada o adicionada, mediante que mecanismo y mediante que órgano jurisdiccional, sin que pueda existir -- otro camino que la propia Constitución señale, mecanismo que especifica en su artículo 135.

Ahora bien, la propia Constitución plantea y reglamenta la forma en que será resguardada la Supremacía de la Constitución y para evitar excesos en sus funciones de los poderes tanto federales como estatales, esta vía o conducto -- el amparo, figura jurídica que es motivo de orgullo de nuestra legislación, y al efecto se han establecido los siguientes criterios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Na---

ción a través de las siguientes ejecutorias:

"4515 ACTO RECLAMADO. SOLO AL PODER JUDICIAL FEDERAL CORRESPONDE EL JUICIO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. - - El hecho de que la autoridad responsable en su informe con justificación haya estimado el acto que se le reclamó, no significa que dicho acto deba necesariamente calificarse como tal, pues si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparecía probado ante la autoridad responsable, también lo es que fielmente interpretada la parte que se cita de este dispositivo, significa que el órgano de control constitucional para apreciar los actos reclamados debe tomar solo en cuenta las constancias procesales que obran en el juicio natural, y no como erróneamente pudiera interpretarse en el sentido de que si la autoridad responsable en su informe considera constitucional el acto que se reclama, deba tenersele como tal, pues este criterio, muy superficial, llevaría al absurdo de declarar constitucionales los actos reclamados a las autoridades, por el solo hecho de que -

estas sostuvieran en sus informes - la constitucionalidad sobre los mis mos, con lo que, además, se atendería al informe y no al acto reclamado propiamente, siendo que el poder judicial federal es el único que -- cuenta constitucionalmente con facultades para determinar o califi-- car si un acto de autoridad es o no constitucional, independientemente de lo que sostenga la autoridad responsable en su informe justificado. Amparo en revisión 210/76.- Ramón - García Baca.- 15 de octubre de 1976 Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIR-- CUITO (Torreón).

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, Pág. 13".

De esta ejecutoria se viene repitiendo lo que la Constitución delimitada lo que es facultad de un poder federal y que no debe ser ejercido por una autoridad local.

En el presente caso se deriva que solamente el po der judicial puede decidir en declarar Constitucional o no - una ley o un acto de autoridad, y que solamente y mediante - el amparo puede hacerse ésta declaración, porque aún cuando-

una autoridad sostenga que el acto que se reclama es Constitucional, esta conclusión no debe tomarse como válida, en primer término y como se ha repetido no le corresponde esta facultad que ejerce indebidamente, facultad que como ha establecido nuestra Carta Magna es exclusiva del Poder Judicial-Federal, mediante el juicio de amparo, y en segundo término-tenemos que el hecho que una autoridad considere que actúa o actuó dentro de lo dispuesto de nuestra ley fundamental, la autoridad federal no debe tener en consideración únicamente-esta aseveración, sino que debe tomar en cuenta las constancias de la que se derivan el acto que se reclama y en razón-a ellas determinar si es o no Constitucional el acto de la -autoridad reclamado, porque en todo caso la finalidad u obligación que tiene una autoridad es la de respetar o observar-la Constitución por sobre cualquier otra disposición, pero -no hacer la declaración de Constitucionalidad de una ley o -de un acto.

"340 ESTADOS DE LA FEDERACION, LOS-  
CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE DOS O MAS,  
NO PUEDEN VENTILARSE A TRAVES DEL -  
JUICIO CONSTITUCIONAL.- No es el am  
paro la vía idónea para plantear el  
tipo expreso de controversias a que  
se contrae el artículo 104, frac---  
ción IV, de la Constitución Federal  
ni corresponde a los quejosos el --

ejercicio de esa acción, según se desprende de la recta interpretación de los preceptos 104, 105 y 107 de la Carta Magna en relación con lo que consigna el artículo 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -- Por consiguiente, se inconcuso que los conflictos que pudieran surgir entre un Estado determinado y las demás entidades no pueden causar -- agravio alguno a los particulares. Amparo en revisión 1879/1972. Servicios Administrativos Frisco, S.A. de C.V., y otros. Junio 11 de 1974. Unanimidad de 16 votos Ponente: -- Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. PLENO Séptima Epoca, Volumen 66, -- Primera Parte Pág. 35. PLENO Boletín N°. 6 al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 25".

Se desprende que, corresponde al Poder Judicial -- Federal, único facultado por la Constitución, para determinar la Constitucionalidad de un acto de autoridad, evitándose con ello que pudiera cualquier autoridad, considerarse egtar de acuerdo con la Constitución y evitar así cualquier exceso de dichas autoridades en perjuicio de los particulares, únicos a quienes les corresponde acudir por la vía de amparo a reclamar la aplicación de la Constitución en virtud de su-

Supremacía sobre actos o leyes que considere su contraposición con la misma, privilegio que no es dable para uso de autoridades, por que solo corresponde esta vía cuando son perjudicados intereses de los particulares, del pueblo, únicos que pueden reclamar la supremacía de la Constitución de Amparo, y no a los Estados o autoridades, mismos que tienen obligación, como ya ha quedado descrito a acatar las disposiciones de la ley fundamental por sobre una constitución o ley local.

Y pasando a otro aspecto de la Supremacía Constitucional se ha dictado la siguiente ejecutoria:

"TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES - DEL CONGRESO EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.- El artículo 133 Constitucional no establece diferencia alguna entre las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apun- tado dispositivo legal no propugna la tesis de la Supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla -



de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no se dá a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y a otros es el mismo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en revisión 256/81, -- promovido por S.H. Boehringer Sohn, fallado el 9 de julio de 1981".

Se sostiene en esta ejecutoria y de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, la Supremacía de la Constitución a pesar de señalarse otras leyes de igual rango no se acepta la superioridad de estas sobre la propia Constitución sino que se acepta la igualdad de rango siempre y cuando estén de acuerdo con ella, quedando fuera de duda -- cualquier controversia al respecto.

En particular, esta ejecutoria, señala que los -- tratados y las leyes emanadas del Congreso de la Unión son -- iguales en cuanto al rango que se les confiere, es de señalarse que resulta hasta cierto punto lógico que tengan igual jerarquía, porque si un tratado que está de acuerdo a las --

disposiciones Constitucionales, también estará o tendrá disposiciones coherentes con una ley emanada del Congreso cuando traten o prevéan situaciones similares y que todo caso no se contravendrían y tendrían una aplicación conforme a nuestra Carta Magna, y más aún porque cuando un tratado se ha celebrado o se celebre y es aprobado, se buscara siempre que este en concordancia a la Constitución y las disposiciones ya existentes y que en el último extremo vendría a adicionarlas.

A mayor abundamiento, se les dá un rango similar en prevención de que pueda considerarse que un tratado, por ser de índole internacional se llegare a la determinación o conclusión de que, por tener esa característica, fuera de jerarquía superior a una ley emanada del Congreso, ya que de esta ejecutoria se desprende que se adopta la regla de que el derecho internacional es parte nacional, con fuerza obligatoria, pero no a las leyes emanadas del Congreso, porque el tratado debe, imperiosamente estar de acuerdo a nuestra ley fundamental, esto es, que la Constitución Política de nuestro país tiene Supremacía aún sobre los tratados internacionales y estos tienen aplicación cuando siga los lineamientos de nuestra Constitución como ya ha quedado explicado, -- así como la autoridad Federal lo ha considerado a través de la ejecutoria que ha quedado transcrita.

## C A P I T U L O   I I I

## LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL EN MEXICO.

- a).- La regulación legal de la Supremacía Constitucional en -  
nuestra Constitución Política.

En este apartado, trataremos solamente de tipifi-  
car en nuestra Constitución, los articulados en los cuales -  
se encuentra plasmada la Supremacía Constitucional.

En nuestra Carta Magna, diremos primeramente que  
ccomo todos sabemos, el principio fundamental sobre el cual-  
descansa nuestro sistema legal es la Supremacía Constitucio-  
nal, la Constitución es suprema en la República. Así vemos -  
que ni el Gobierno FEderal, ni las Entidades competentes, ni  
los órganos del EStado, que ejercen las funciones gubernati-  
vas son en nuestro derecho Constitucional, total y jurídica-  
mente soberanos, sino que, están limitados expresa y tácita-  
mente en los términos que la Constitución establece. (1)

Así observamos, en diversas disposiciones Consti-  
tucionales que la Federación sólo tiene o podrá tener compe-  
tencia para actos y funciones que delimita la misma Constitu-

(1) Cfr. Moreno Daniel. "Derecho Constituciuonal Mexicano. --  
Edit. Pax-México, 1981. Pág. 274.

ción, sin invadir el ámbito competencial o la esfera de acción reservada a los Estados salvo previa reforma Constitucional llevada en la forma y conforme a los precedimientos - que ella misma establece (2) (3)

Por su parte los Estados miembros de la Federación, sólo tienen poder y competencia en todo aquello que no haya sido expresamente reservado a la Federación, pero observando los principios de la Constitución. (4) (5)

En lo concerniente a los órganos tanto de la Federación como de los Estados miembros, nos encontramos que - también existen restricciones y limitaciones por parte de la Constitución, pues los tres poderes que para su ejercicio se divide el supremo poder de la Federación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 Constitucional, los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial, sólo tienen las facultades taxativamente enumeradas y fijadas por la Constitución. (6)

Diremos, que si bien es cierto, que en nuestro ré

- (2) Cfr. Ortiz Ramírez, Seraffín. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 122.
- (3) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Ed. México 1985. Pág 102.
- (4) Cfr. Ortiz Ramírez, Seraffín. Ob. cit. Pág. 122.
- (5) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Edit. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Ed. México 1985. Págs. 102-106.
- (6) Cfr. Ortiz Ramírez, Seraffín. Ob. cit. Pág. 122.

gimen institucional y conforme al artículo 39 Constitucional el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, esto quiere decir que el pueblo de acuerdo con lo dispuesto -- por los artículos 41, 49, 50, 73, 80, 94, 103, 104, 115, 116, 133, 135 y 136 Constitucionales, ejerce su Soberanía por medio de los poderes establecidos por la Constitución misma, -- ya sean Federales, en los casos de la competencia fijada a -- los poderes de la Unión, ya sea por medio de los poderes de los Estados miembros, en lo concerniente a los regímenes internos de éstos. (7) (8)

Lo anterior, tiene su base en que nuestro régimen político no es el gobierno directo, es decir, que no se puede ejercer las funciones y competencias propias de la soberanía en forma directa, esto es, discutiendo, votando y ejecutando las leyes y aún administrando la justicia, sino que, -- nuestro sistema de gobierno, por voluntad de nuestro mismo -- pueblo y de acuerdo con el artículo 40 Constitucional, es de una República Democrática, Representativa y Federal, regida-

(7) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 123.

(8) Cfr. Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano. -- Edit. Pax-México, 1981. Pág. 273.

por una Constitución Suprema según lo determina el artículo-  
133 Constitucional. (9)

Así mismo y conforme a lo preceptuado por el artículo 135 Constitucional, no puede la Ley Fundamental ser modificada sino en los términos, bajo el procedimiento y con el consentimiento pleno de los órganos políticos tipificados por el ordenamiento constitucional aludido, de donde resulta que los principios fundamentales no pueden ser violados, ni derogados por la actuación directa del pueblo, sin que se destruya nuestro régimen Constitucional. (10)

Entender de otra manera el artículo 39 Constitucional, daría margen a la anarquía desenfrenada de un pueblo sin instituciones, sin freno político-jurídico, sin gobierno o al despotismo de una persona o de una oligarquía que maneje a su antojo al pueblo mismo, que se aproveche de sus excesos, que capitalice sus defectos y que lo utilice como instrumento. (11)

También debemos de observar que al fijarse la forma de gobierno representativo por voluntad expresa del --

(9) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 123 y 124.

(10) Cfr. Ob. cit. Pág. 123 y 124.

(11) Cfr. Ob. cit. Pág. 124.

pueblo mexicano, según lo establecido por el artículo 40 --- Constitucional, el pueblo mismo aceptó de manera expresa con forme al artículo 41 Constitucional, que ejerciera su Sobera nía por medio de los Poseres de la Unión en lo concerniente a los casos de competencia federal, y a los poderes de los - Estados en lo que atañe a los regímenes internos de las Enti dades Federativas. Así, no obstante, en el artículo 39 Cons titucional se reserva el pueblo inalienable der cho de alte rar o modificar la forma de gobierno, esta reserva se sujeta a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y demás estableci dos por la Ley Suprema del País. (12)

De lo anterior se deduce que:

1º Vivimos bajo un réglmen institucional, en el - que sólo es Suprema la Constitución, y por consiguiente, to dos los Poderes, autoridades, gobernantes y gobernados, de - esta forma, están sujetos a los imperativos de la Constitu-- ción que nos rige.

2º La Federación, al igual que los Estados miem-- bros, no tienen más atribuciones y competencias que los que la Suprema Ley les otorga.

(12) Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexica no. Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 124.

3º Los órganos propios del Gobierno Federal, es - decir, los Poseres que señala la Constitución (legislativo, ejecutivo y judicial) en quienes se encuentra depositado el ejercicio de la soberanía, no son tampoco soberanos, sino -- que estan estrictamente limitados a ejercer facultades que - la Constitución explícitamente les confiere, tomándose jurídicamente como nugatorias las atribuciones que se tomen fuera del círculo o ámbito de su competencia.

4º Por lo que toca a los Poderes Locales y órga-- nos políticos de los Estados, su ámbito competencial es más restringido, pues han de sujetarse a lo establecido por la - Ley Suprema y por las Constituciones Particulares o Locales de las Entidades Federativas, las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones de la Constitución Federal. (13)

Después de haberse hecho una relación de los artí-- culos en los cuales indirectamente se manifiesta el principio de Supremacía Constitucional, a continuación se tipifica-- rá propiamente dicho los preceptos en los cuales éste signi-- ficativo y trascendental principio se encuentra plasmado.

Los artículos que a continuación se transcriben - plantean o ponen de manifiesto en forma directa con los me--

(13) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Me-- xicano." Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Págs. 124 y 125.



dios del poder público con los titulares de tales órganos, -  
siendo éstos los artículos 41, 133 y 128 Constitucionales.

He variado su orden por considerar un mejor desarrollo para hacer más comprensible el entendimiento de tan trascendental concepto.

"ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poseres-  
de la Unión, en los casos de competencias de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus reglamentos interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las -- que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Aquí el principio de la Supremacía Constitucional se refiere sólo en forma directa en relación con los órganos estatales en el que el pueblo ejerce su soberanía.

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República con aprobación del SENado, -- serán la Ley Suprema de toda la -- Unión. Los Jueces de cada Estado -

se arreglarán a dicha Constitución Leyes y Tratados, a pesar de las - disposiciones en contrario que puda haber en las Constituciones o - Leyes de los Estados."

En este precepto el principio de la Supremacía de la Constitución, se encuentra en directa relación en algunos casos con la actividad desplegadas por algún o algunos órganos estatales, en otros con la actividad desplegada por uno de los Poderes de la Unión y en otros por el ejercicio propio de las funciones de un titular de un órgano estatal compaginado con el auxilio de un componente de otro órgano del propio Estado.

"ARTICULO 128.- Todo Funcionario Pú**u**blico, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, -- prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de --- ella emanen."

Por lo que toca a éste artículo, el principio de Supremacía Constitucional, se reviste en relación directa a toda persona que preste sus servicios a la Nación, no importa que la investidura de su cargo provenga de elección directa o de nombramiento sin elección.

Quedando pues, tipificados los artículos en los - que se encuentra plasmado la Supremacía Constitucional en -- nuestro más alto ordenamiento legal, pasándo enseguida a --- efectuar un análisis crítico de los preceptos aludidos.

b) Análisis crítico del artículo 41 Constitucional.

En lo concerniente a lo establecido por el artículo 41 de la Constitución cuando dispone que:

"El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, - en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en - lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente --- Constitución Federal y por las particulares de los Estados, las que - en ningún caso podrán contravenir - las estipulaciones del Pacto Federal."

Como lógica consecuencia se derivan necesariamente, tres formas en las que se manifiesta en toda su magnificencia la Supremacía Constitucional y son:

1.- La Soberanía es ejercida por los Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) de la Federación o de los - Estados, en razón de su ámbito competencial;

2.- Sin embargo, la esfera de acción y ámbito competencial de los Poderes de la Federación o de los Estados, debe de encontrarse completamente sujeta a los términos respectivamente establecidos por nuestro Código Político; y

3.- No obstante, por lo que respecta al ámbito -- competencial de los Poderes de las Entidades Federativas en sus regímenes interiores, la propia ley Fundamental permite accionar dentro de los lineamientos de la Constitución misma y las particulares de los Estados, siempre y cuando corroborando el principio fundamental de Supremacía Constitucional, éstas últimas no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal. (14)

Así vemos que la voluntad de la Constitución, es la voluntad del pueblo expresada o traducida a través de un sistema completo de limitaciones al accionar posiblemente -- sin freno de los Poseres Estatales.

Hay que poner de manifiesto, en lo que respecta al principio de Supremacía Constitucional, tipificada en el artículo 41 Constitucional, únicamente se refiere al accionar de los Poseres del Estado, Federal o Local, en cuanto al ámbito competencial, como un sistema de límites impuestos -- por la propia constitución al accionar arbitrario de éstos, y los califica y delimita tomando en consideración no la forma en que se presentan, sino el ámbito material en el cual --

(14) Ortíz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Págs. 123 y sig.

los órganos actúan. (15)

Por lo consiguiente, queda plenamente establecido, conforme a los datos con anterioridad consignados, que de -- una manera categórica nuestra Constitución Federal tipifica y pone de manifiesto el principio de la Supremacía Constitucional, cuando taxativamente determina el radio de acción de los Poderes Estatales y la manera en que indistintamente pueden ejercitar sus funciones tanto el Poder Federal como los Poderes del Estado miembro de la Federación encuanto se trate de sus regímenes interiores, la línea jurídica que han de observar para el funcionamiento legal de los Poderes de que se encuentran investidos y sobre todo, consigna la posible - disyuntiva en que se podrían situar los poderes de algún Estado miembro de la Federación cuando se presenten ante su potestad, algún problema que conforme a su Constitución particular y en la órbita competencial propia, sea posible solucionar mediante la aplicación de su propia Constitución interna, pero encontrándose una vez más , repitámoslo, ante el dilema de que solucionándolo conforme a sus propios ordenamientos, contravengan las disposiciones de nuestra Constitución Federal, pues en ésta hipótesis, nuestra Carta Magna se manifiesta en todo su imperio, en toda su majestad, cuando -

(15) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Ed. México 1985. Págs. 105- y 106.

dispone que podrán solucionarse conforme a la Constitución - Particular de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (16) (17)

Aún cuando sea necesario explicar que las leyes - emanadas de la Constitución Local ajustadas a la competencia de sus regímenes interiores, tienen dentro de su esfera la - misma fuerza obligatoria y validez que la Constitución de la Federación, en cuanto no contravengan las disposiciones del - Pacto Federal, y debido a esta circunstancia y conforme a la organización propia de nuestra forma de Estado, los Estados- miembros conservan cierto margen de autonomía e independen- - cia reconocido por nuestro artículo 41 Constitucional y regulado por el 124, en cuanto no concentra todas las facultades en los Poderes Federales, sino reconociendo al Estado Miem- - bro atribuciones, tipifica que sus poderes podrán obrar en - los términos estrictos de sus regímenes interiores ocnforme, claro está, en primer término a lo consignado por nuestra -- Carta Fundamental y las particulares de los Estados miembros, en cuanto no la contravengan. Esta es la razón por la cual - los Tribunales de los Estados deben y pueden aplicar sus propias Leyes, para dirimir contiendas particulares o exigir de

(16) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Me- xicano". Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 122.

(17) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos Comentada. Edit. Rectoría Instituto de Investigaci<sup>o</sup> nes Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Ed. México 1985. Págs. 105- y sig.

éstos el cumplimiento de sus obligaciones. (18) (19)

No acontece lo anterior en lo que concierne al ámbito competencial de los Poderes de la Unión.

Si conforme al principio de la Supremacía Constitucional, se faculta a los Poderes de la Unión para ejercer la Soberanía del Estado, en los casos de su exclusiva competencia y conforme a nuestro mismo Código Político, es menester observarse en primer término nuestra Constitución General que la propia de los Estados, aún cuando sea de la exclusiva competencia de los Estados miembros el problema que se presente, y subsecuentemente, en segundo término su Constitución Local. (20)

Tratándose de problemas que sean del radio de acción de los Poderes de la Unión, sólo es posible solucionar los, en nuestro régimen de derechos conforme a las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, y no permitiéndose nunca que se puedan encontrar auxiliados, los Poderes de la Unión, por las Constituciones propias de algún Estado miembro de la Federación.

- (18) Cfr. Ortíz Ramírez, Seraffín. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Págs. 123 y 128.
- (19) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Ed. México 1985. Págs. 105- y sigs.
- (20) Cfr. Carpizo Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917". Edit. U.N.A.M. 3a. Ed. México 1979. Págs. 238 y sig.

Es decir, en el supuesto de que los Poderes de la Unión tuvieran que solucionar algún problema, y si no hubiera o no tuvieran disposiciones legales en que se solucionase tal problema, conforme a los lineamientos de nuestra Constitución Federal, no sería posible, jurídicamente, que alguna Constitución Local acudiera en auxilio de los Poderes de la Unión, es decir, acepta nuestra Carta Magna una dualidad jurídica en cuanto a la competencia de los Estados miembros de la Federación mediante la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal y la propia de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en cuanto no la contravengan, haciendo la observancia de que en éste último caso, la Constitución General de la República no acudiría en auxilio de la Constitución del Estado miembro, sino lo que es -- más, en un grado de observancia superior, en cuanto deba ser observada en primer término, cuando tipifica "...En los términos establecidos por la presente Constitución Federal y -- las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal." (21)

c).- Análisis crítico del artículo 133 Constitucional.

La manifestación plena de la Supremacía Constitucional en nuestro derecho se manifiesta en su más nítida ex-

(21) Cfr. Carpizo Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Edit. U.N.A.M. 3a. Ed. México 1979. Págs. 238 y sig.



Es decir, en el supuesto de que los Poderes de la Unión tuvieran que solucionar algún problema, y si no hubiera o no tuvieran disposiciones legales en que se solucionase tal problema, conforme a los lineamientos de nuestra Constitución Federal, no sería posible, jurídicamente, que alguna Constitución Local acudiera en auxilio de los Poderes de la Unión, es decir, acepta nuestra Carta Magna una dualidad jurídica en cuanto a la competencia de los Estados miembros de la Federación mediante la observancia de las disposiciones de la Constitución Federal y la propia de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en cuanto no la contravengan, haciendo la observancia de que en éste último caso, la Constitución General de la República no acudiría en auxilio de la Constitución del Estado miembro; sino lo que es -- más, en un grado de observancia superior, en cuanto deba ser observada en primer término, cuando tipifica "...En los términos establecidos por la presente Constitución Federal y -- las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal." (21)

c).- Análisis crítico del artículo 133 Constitucional.

La manifestación plena de la Supremacía Constitucional en nuestro derecho se manifiesta en su más nítida ex-

(21) Cfr. Carpizo Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Edit. U.N.A.M. 3a. Ed. México 1979. Págs. 238 y sig.

presión y con los más diversos matices de los cuales éste -- principio se reviste, en lo establecido por el artículo 133- Constitucional, cuando dispone:

"Esta Constitución, las Leyes del - Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Pr<sup>o</sup>cidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema, de to da la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitu<sup>o</sup> ción, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

De lo estipulado por el contenido de nuestro artí<sup>o</sup> culo 133 Constitucional, se desprende que la actualización - del principio de la Supremacía Constitucional en nuestro derecho vigente se manifiesta que:

- 1.- Nuestra Constitución;
- 2.- Las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella;
- 3.- Los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado; y
- 4.- La incondicional obediencia que deben guardar

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a la Constitución, Leyes y Tratados, los Jueces de los Estados miembros de la Federación, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados.

En lo concerniente a la manifestación de la Supremacía de la Constitución, por lo que atañe a "Esta Constitución" será la Ley Suprema de la Unión, no existe jurídicamente ningún problema por resolver, pues se trata solamente de una corroboración exacta por parte de nuestra Constitución. (22)

Si entendemos por Constitución el Código Político o Carta Fundamental en donde se encuentran consignados los elementos necesarios para la creación, organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y establecidos los preceptos legales primordiales restrictivos del Poder Público que el hombre pueda oponer al Poder Estatal, entonces debemos sacar como consecuencia lógica que la propia Constitución se autodetermina. (23)

En efecto, siendo la Constitución la Suprema Ley de la Unión, y así mismo, siendo la Ley Fundamental que esta

(22) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafín. "Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 121.

(23) Cfr. Ob. cit. Págs. 121 y sig.

blece primordialmente la organización del Estado y el funcionamiento y atribuciones de los órganos y autoridades de que se compone el Estado por ella organizado, resulta que en --- ella misma se auto-determina, investida de su propio Imperio, de su mismo Señorío, como una barrera infranqueable a --- posibles desmanes por las autoridades del Estado, pues de ésta forma cualquier acto de autoridad efectuado en contra de cualquiera de sus disposiciones, no tiene en nuestro derecho ningún valor, ninguna significación jurídica. (24)

También se encuentra comprobada la Supremacía Constitucional en lo concerniente a la primera parte del artículo 133 Constitucional, cuando autodeterminando la propia Constitución el molde a que se han de plegar, la actividad de gobernantes y gobernados, establece un dique jurídico a --- posibles pasiones que pudieran tener por parte de las autoridades y órganos del Estado, funestas consecuencias en el --- equilibrio que debe guardar la vida del Estado mismo, tipificándose así mismo, una relación de adecuación, entre lo --- que manda nuestra Carta Fundamental y la ineludible obligación de aquellos que tienen el deber de respetarlas y hacerla respetar. (25)

(24) Cfr. Ortiz Ramírez, Seraffín. "Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 122.

(25) Cfr. Ob. cit. Págs. 121 y sig.

blece primordialmente la organización del Estado y el funcionamiento y atribuciones de los órganos y autoridades de que se compone el Estado por ella organizado, resulta que en --- ella misma se auto-determina, investida de su propio Impe--- rio, de su mismo Señorío, como una barrera infranqueable a --- posibles desmanes por las autoridades del Estado, pues de ég ta forma cualquier acto de autoridad efectuado en contra de--- cualquiera de sus disposiciones, no tiene en nuestro derecho ningún valor, ninguna significación jurídica. (24)

También se encuentra comprobada la Supremacía Constitucional en los concerniente a la primera parte del artículo 133 Constitucional, cuando autodeterminando la propia Constitución el molde a que se han de plegar, la actividad --- de gobernantes y gobernados, establece un dique jurídico a --- posibles pasiones que pudieran tener por parte de las autori--- dades y órganos del Estado, funestas consecuencias en el --- equilibrio que debe guardar la vida del Estado mismo, tipificándose así mismo, una relación de adecuación, entre lo -- que manda nuestra Carta Fundamental y la ineludible obligac--- ión de aquellos que tienen el deber de respetarlas y hacerla respetar. (25)

(24) Cfr. Ortiz Ramírez, Seraffín. "Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 122.

(25) Cfr. Ob. cit. Págs. 121 y sig.

En un régimen como el nuestro, en que el derecho rige cualquier actividad humana, sería muy criticable y a la vez muy peligroso dejar de tipificar taxativamente la Supremacía de la Constitución sobre cualquier Ley o Leyes o sobre cualquier autoridad o autoridades, pues nuestra propia historia se encuentra revestida de innumerables actos de personas que llevadas por insanos propósitos han conseguido y de hecho realizado flagrantes violaciones a las disposiciones en Constituciones consignadas, y ahora actualmente, con el alcance protector de la Supremacía de nuestra Carta Magna sobre cualquier otra disposición legal, se encuentra substancialmente mantenido el equilibrio que deben guardar los diversos factores pueblo y gobierno, gobierno y pueblo, que intervienen en nuestra vida ciudadana poniendo la luz de nuestra Constitución a fin de obtener bajo su tamiz, la verdad - que por tanto tiempo ha buscado nuestro pueblo.

Al respecto, León Duguit nos dice: "El Estado está subordinado a una regla de derecho superior así mismo, -- que él no crea y que está obligado a respetar y que no puede violar, la limitación del Estado y de su actividad por la -- Constitución, es preciso acpetarla a fin de jurídicamente garantizar la continuidad y observancia del derecho, en un régimen que de derecho se precise ser". (26)

(26) Duguit León. "Tratado del Derecho Constitucional". Edit. Heliasta. Argentina 1975.

Así mismo debemos de consignar una verdad histórica camente comprobada, que cuando la conciencia de la idea de la Constitución está profundamente penetrada en la vida del derecho, de la idea que se impone a todos, a gobernantes y gobernados, existe entonces, una fuerza que hace sentir su acción, ante la cual los órganos y autoridades detentadoras del poder público vacilan en oponerse abiertamente, es decir, lo consignado en la parte primera del artículo 133 Constitucional alcanza su máxima expresión, no es otra cosa que un principio jurídico derivado del principio de la Supremacía Constitucional y es el principio de legalidad.

Principio de legalidad y de Supremacía Constitucional en razón de la auto-determinación impuesta por la Ley Fundamental, y por el jurídico accionar de los órganos encargados del ejercicio de las atribuciones públicas, ya que una sociedad que no entiende el principio de la Supremacía Constitucional así concebida o reconociéndolo le pone reservas o excepciones, no vive la realidad bajo un régimen de estado de derecho. (27)

Conforme al multicitado artículo 133 Constitucional, en su primer párrafo no existe un sólo órgano del Esta--

(27) Cfr. Ortiz Ramírez, Serafin. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura, R.G.S.A. 1a. Ed. Págs. 126 y sigs.

do, cualquiera que sea, que pueda tomar una decisión fuera - de la Ley Fundamental o en contra de ella, el Congreso mismo se encuentra subordinado a sus imperativos, el Ejecutivo mismo, se encuentra bajo el influjo de su Señorío, y el Judicial tiene el ineludible deber de hacerla obedecer, de interpretarla, todos los poderes por ella misma creados, se encuentran bajo su supremo dominio, pueden así, substituirse - mediante el procedimiento, por la Constitución creado en Poder Constituyente a fin de modificar o reemplazar, sus disposiciones substancialmente, pero en tanto exista la Constitución, los poderes le estarán subordinados y éstos no podrán tomar decisión que la contraríe, pues si lo hiciera, sería - un acto contrario al derecho, y por consiguiente sin valor - jurídico. (28) (29)

Desde este punto de vista, la Constitución y el - principio inmanente a ella, la Supremacía Constitucional descansa sobre la idea de que la Supremacía es concebida, es un poder, un imperio auto-determinado, pero por encima de cualquier disposición legal que la contravenga, o de cualquier - autoridad que pretenda salirse de la órbita por ella señalada, es decir, presupone un poder irresistible y autodetermi-

(28) Cfr. Ortíz Ramírez, Seraffín. "Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Pág. 122.

(29) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 7a. ed. México 1964. Págs. - 15 y sigs.



nado, por que la Supremacia de la Constitución es el producto de un equilibrio de fuerzas supuestamente estable para -- que de tal equilibrio resulte una organización durable de la colectividad.

El Estado de derecho bajo este principio de la -- Supremacia Constitucional fundado, supone fundamentalmente -- esta organización, es decir, supone una organización regida -- por principios meramente jurídicos, destinada a ejercitarse -- según ciertas normas y por medio de ciertos órganos y por -- consiguiente, determinada por un régimen de derecho.

Conforme a lo expuesto, es innegable que el or--- den jurídico creado en virtud del principio de la Supremacia Constitucional consignada en la primera parte del artículo - 133 Constitucional, no obliga solamente al Estado, sino también ocn mayor razón a los ciudadanos, aún cuando no de la - misma manera, pues el Estado puede, a diferencia de los ciudadanos, cambiar el orden jurídico existente, pero en tanto ese orden exista, el Estado no puede desconocerlo y no puede ejercitar su propio poder más que bajo la manera y la forma -- determinada por la Constitución preestablecida. (30)

(30) Cfr. Ortíz Ramírez, Seraffín. "Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Págs. 123 y 124.

Referente al principio de la Supremacía de la -- Constitución tal y como lo indica el segundo apartado del - Artículo 133 Constitucional en cuanto observa al mencionado principio tantasveces citado, en lo que respecta a: ".Las Leyes del Congreso que emanen de ella serán la Ley Suprema de toda la Unión, diremos que, dentro del régimen jurídico que el propio pueblo a través de sus representantes se ha impuesto, dentro del conjunto general de disposiciones de derecho que él mismo y por su conducto ha creado para que sea posible la existencia y desarrollo de la convivencia humana, la legislación que cristaliza y dá vida directa e indirectamente a las aspiraciones populares, es con clara y notoria evidencia de la Constitución, que no es otra que un cuerpo dispositivo que forma la estructura jurídica básica y fundamental del Estado.

Es lo señalado, la razón cuya virtud en la cual el régimen jurídico total de un país que como el nuestro, celoso guardián del derecho, ha clasificado en cuanto a sus normas concretas en los grandes grupos: Las Constituciones propiamente dichas en cuya creación sólo participó el órgano constituyente por la soberana voluntad del pueblo y una vez que cumplió con el cometido propuesto desapareció de -- nuestro plano jurídico, para que en su lugar operasen los órganos constituidos por ellos creados, y las ordinarias o secundarias en cuya elaboración, reforma y extinción tiene-

injerencia el Poder Legislativo Ordinario (como poder constituido), creado por la Constitución misma y cuya actividad de be someterse a los imperativos de ésta. (31).

Lo anterior se encuentra demostrado suficientemente en el innegable hecho que representa, que el Congreso de la Unión al elaborar las Leyes, debe hacerlo a fin de que -- las leyes que elabore alcance la presea de incorporarse a la Constitución misma y por ende, al igual que ésta, investirse del principio de Supremacía Constitucional, conforme a lo -- dispuesto por la propia Constitución, siguiendo el camino -- por ella trazado y no contraviniendo sus disposiciones.

Lo que éstas, siendo la Constitución el conjunto normativo en que el pueblo ha cristalizado y materializado -- sus tendencias y sus aspiraciones, siendo así mismo, la expresión directa e inmediata del pensamiento popular, es necesario que las leyes emanadas de un órgano constituido (el -- Congreso de la Unión), por ella creado, se encuentren dotados de todos aquellos caracteres que impliquen seguridad para los miembros de la colectividad e inclusive para los órganos del Estado encargados de velar por el respeto y mantenimiento de las leyes y principios derivados de la Constitución, de que sus derechos serán respetados, así como también

(31) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. México 1964. Págs. -- 15 y sigs.

de todos los principios y normas establecidas por el consti--  
tuyente en la elaboración del Pacto Federal.

Por consiguiente, los más renombrados juristas --  
mexicanos, han considerado y sostenido en diversas ocasio---  
nes; que la garantía más segura para mantener la respetabili  
dad hacia la Constitución, consiste precisamente en atribuir,  
por disposición taxativamente impuesta y determinada a las -  
leyes emanadas del Congreso de Supremacía, esto es, eri--  
gírlas como es a la categoría de Ley Fundamental.

La Supremacía Constitucional en México supone, --  
respecto del punto que venimos tratando, una dualidad de le-  
gislación, una doble categoría de preceptos jurídicos, aque-  
llos que por su propio origen y por su peculiar naturaleza -  
se encuentran investidos del carácter de supremos y aquellos  
que se les denomina secundarias y ordinarias (en los que pro  
piamente interviene el legislativo ordinario, como es el Con  
greso de la Unión y de cuya actividad resultan las leyes ema  
nadas de la actividad de tal Congreso), los que por su natu-  
raleza deben estar supeditadas a las disposiciones de la Cons  
titución misma. (32)

(32) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexi  
cano. Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. México 1964. Pág. 16.

Tenemos el caso de que cuando el contenido de una Ley Ordinaria emanada de la actividad propia del Congreso de la Unión, se opone a los imperativos tipificados en la Constitución, se encontraría el hecho incuestionable, de que tal ley emanada del Congreso, es violatoria a la Constitución, - transgrediéndose el principio de la Supremacía constitucional.

Ahora bien, siendo cierto, que en nuestro derecho la segunda parte del artículo ya mencionado, otorga el carácter de Supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso que emanen de ella, - podemos afirmar, con los datos consignados con anterioridad, que a pesar de ésta declaración legal, la Supremacía sigue reservándose a la Ley Fundamental, pues debemos de tomar en consideración que las leyes Federales dadas por el Congreso y de la Constitución emanadas, estarán siempre sujetas a la condición de que no sean contrarias a la Constitución. (33)-  
(34)

La Constitución controla, de esta forma, cualquier acto que le sea repugnante, pues de no ser así, el-

(33) Cfr. Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México 1985. Pág. 21.

(34) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Porrúa, S.A. 7a. Ed. México 1964. Pág. 16.

Poder Legislativo podría fácilmente modificar a la propia -- Constitución, mediante la expedición de una ley común bajo - el mismo procedimiento seguido para elaborar cualquier ley a la que tenga facultad de hacerlo, de lo que se infiere como natural conclusión que cualquier ley emanada del Congreso de la Unión contraría a la Constitución, no es una ley propiamente dicha, pues admitirlo se vería roto el principio de la Supremacía de la Constitución.

El principio de la Supremacía en relación de franca adecuación con el segundo apartado del citado artículo -- Constitucional, así entendido, implica un resguardo a la soberanía originaria y sociológica del pueblo, pues siendo la ley fundamental el resultado directo e inmediato del ejercicio del poder soberano, es evidente que debe de estar investido de superioridad respecto a las demás leyes y cuerpos -- normativos, los que en caso de no estar supeditadas a los -- mandatos constitucionales, podrán fácilmente violar la Constitución la que de manera tal, estaría sujeta al capricho -- del Poder Legislativo.

En consecuencia, tomando en consideración, los -- postulados que se derivan de la estricta interpretación de - este punto de nuestro artículo 133 Constitucional, podemos - afirmar que siendo nuestra Carta Magna, la Ley de Leyes, y - la autoridad que autoriza a la autoridades, todo acto de poder constituido le debe incondicional sumisión y constante -

respeto, que toda actividad de los mismos debe encontrarse - bajo su imperio y que cualquier ejercicio de las mismas se -- ha de plegar a sus disposiciones, nos encontramos ante la ab soluta y jurídica verdad de que todo acto del Legislativo -- que la contravengan, o de lo que es más, a fin de que estric tamente se encuentre en el caso señalado por la Constitución misma, que no emane de ella, es nulo, no tiene fuerza jurídi ca, no tiene conforme a la Constitución ningún valor, pues - de otorgárselo sería tanto como trastornar el principio que organiza y manda nuestra vida: el principio de la Supremacía Constitucional. (35)

Habiendo realizado, en lo posible, el análisis de los dos primeros puntos realizaré el análisis del tercer pos tulado del artículo 133 Constitucional en estudio.

En esta parte la Supremacía de nuestra Constitu-- ción, hace jurídicamente una equiparación así misma, en cuan to dispone: "... y todos los tratados que estén de acuerdo - con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Su prema de toda la Unión."

(35) Ortíz Ramírez, Seraffn. "Derecho Constitucional Mexica no". Edit. Cultura, T.G.S.A. 1a. Ed. Págs. 122 y sigs.

Como es de observarse, en esta parte nuestra ---- Constitución toma en cuenta al titular de un órgano constituido, como es el Presidente de la República, contando también con el concurso de otro órgano del poder constituido como lo es el Senado.

El presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por esta parte del artículo 133 Constitucional y con lo que establece la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna, tiene facultad de celebrar tratados con potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Senado.

Es indispensable tener en cuenta que los tratados en nuestro país, no son únicamente pactos o acuerdos de carácter internacional, sino que conforme al artículo 133 Constitucional, son equiparables a Leyes Federales, deben estar supeditados y encontrarse ajustados a nuestros preceptos --- constitucionales, resultando que para que puedan gozar de vida jurídica dentro de nuestro país deben someterse a los postulados de nuestra Suprema Ley. (36) (37)

(36) Cfr. Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México 1985. Pág.21

(37) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. México 1964. Pág. 16.



Así tenemos que si los tratados celebrados o que se celebren están en contradicción con los principios o imperativos consignados en la Constitución Federal, éstos tratados no tienen valor, no aplicación jurídica verdadera, ni mucho menos deberá contar con la aceptación y sanción del gobierno de nuestro país, cualquiera que sean, por otra parte, las consecuencias que resulten por la violación de un pacto internacional y las responsabilidades en que la Nación incurra frente a la o las otras potencias contratantes, esto de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, cuando textualmente previene que , son leyes supremas del país los tratados - que estén de acuerdo con la Constitución. (38)

Si tomamos en cuenta, que los tratados celebrados y que se celebren de acuerdo con la Constitución y con los requisitos que la misma exige, (artículo 15 Constitucional)-son verdaderas leyes supremas de la Unión, los mismos tratados como consecuencia, están sujetos a la interpretación, reforma y abrogación de que pueden ser objeto todas las demás disposiciones que forman parte de nuestra legislación nacional. (39)

(38) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Ed. México, 1955. Págs. --- 333, 334 y 335.

(39) Cfr. Ob. cit. Págs. 333, 334 y 335.

Así tenemos, conforme a lo anterior, que el Congreso puede, por leyes posteriores, modificar o derogar el tratado, mediante la simple expedición de leyes contradictorias con las que el tratado contiene.

Quedando la Supremacía de la Constitución examinada en los que concierne a éste apartado diremos que la razón por la cual nuestro Código Político exige los requisitos mencionados, tratándose de la celebración de tratados internacionales, es que nuestra Carta Fundamental en prevención de los gravísimos problemas que se presentarían al país, de rehusarse a cumplir con un tratado por virtud de ser contrario a la Constitución, exige del Jefe del Ejecutivo y del Senado que tomen todas las precauciones indispensables que requiere el Patriotismo, el buen sentido político, y al conocimiento perfecto de nuestra legislación constitucional, para que no se celebren tratados que la contravengan:

Tenemos por ejemplo, respecto de tratados que celebrarse irían en contra de las disposiciones tipificados por la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 Constitucional que dice: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos de lincentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". Por consiguiente si el Presidente de

la República, contando con la ratificación del Senado, celebra con otro país un tratado por virtud del cual se supriman o modifiquen algunos de los derechos individuales otorgados a los mexicanos o a los habitantes del país en general, por la Constitución ese tratado carecería de valor legal, pues - además conforme al artículo 133 Constitucional, no emana de la Ley Fundamental, puesto que la contraviene.

Pasando al cuarto punto del artículo 133 Constitucional, textualmente dice: "Los Jueces de cada Estado se --- arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Consti- tuciones o leyes de los Estados".

Esta parte es la más polémica acerca de la Supre- macía Constitucional.

Lo que el Constituyente quiso dar a entender, --- cuando redactó éste artículo, fue la intención de otorgar, - basado en el principio de la Supremacía Constitucional, un - grado primario de Supremacía o preferencia a la Constitución Federal, leyes o tratados, que de ella emanen, cuando de a-- plicar el derecho en sus respectivos Estados se trate.

El concepto de Supremacía Constitucional implica, que cuando el contenido de una ley del Estado miembro de la Federación, o lo que es más, cuando el contenido de la pro--

pia Constitución local, sean contrarios a los imperativos --  
Constitucionales, sencillamente las autoridades judiciales -  
locales encargados de aplicar la ley contradictoria, tienen -  
la obligación ineludible de dar preferencia aplicativa a la-  
norma constitucional.

La parte realmente polémica y por lo mismo inte--  
resante, empieza cuando queda establecida la obligación seña  
ladas en el párrafo anterior, debe analizar de motu propio -  
la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma que-  
pretenda observar, basado en lo que dispone éste artículo --  
que se analiza, o si dicho análisis sólo está encomendado a-  
la justicia federal a través del Juicio de Amparo correspon-  
diente.

Viendo solamente cuando la autoridad judicial (El  
Juez), debe preferir, en cuanto su aplicación, a las disposi  
ciones constitucionales sobre los de su propio Estado, la --  
autoridad Judicial que se atiene a las prevenciones de la --  
Constitución, no aplicando la ley contraria, en realidad no-  
declara a la ley discordante, inconstitucional, simplemente  
efectúa un acto de voluntad selectivo, optando por ceñir su  
voluntad juzgadora a los mandatos constitucionales. (40)

(40) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexica  
nos Comentada. Edit. Rectoría Instituto de Investigacio  
nes Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Ed. México 1985. Pág. 334.

Por lo que toca a la facultad exclusiva del Poder Judicial Federal para declarar inconstitucional a las leyes - que contradigan a la norma suprema, además de ello no implica la ley discordante.

Si en un ámbito doctrinario constitucional, la autoridad está obligada a ceñir su actuación a los mandatos de la Ley Fundamental sobre cualquier disposición que la contradiga, en un ámbito práctico, el inexorable cumplimiento de esta obligación traería como consecuencia la subversión de todo el orden jurídico, y lo que es peor, el caos en la jerarquía autoritaria, en detrimento de los intereses del propio Estado.

Los jueces de los Estados, no pueden dejar de --- aplicar una ley con la excusa de que es contraria a la Constitución, debe conforme a nuestra realidad jurídica aplicar las leyes, dejando a la individual competencia del Poder Judicial de la Federación la potestad exclusiva de declararlas inconstitucionales cuando así sean, ya que en todo caso deberá aplicar la Constitución, sin hacer declaración alguna sobre la Ley discordante.

La respetabilidad de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima interprete de la Constitución - y la que en última instancia decide sobre una ley es o no --

contraria a la Constitución, se vería mermada y menospreciada, al existir la posibilidad de que los jueces comunes tengan la facultad de determinar que las decisiones de dicho alto tribunal se ajusten o no a la Constitución.

Lo que se quiere dar entender, es que para ajustar todos los actos a la Ley Suprema, las autoridades deben preferir a ésta, sobre las secundarias, pero la apreciación que hagan los jueces de los Estados al aplicar las leyes, no emana de una exclusiva competencia constitucional para dirimir controversias constitucionales, la cual, como muchas veces hemos repetido, corresponde privativamente al Poder Judidial Federal, sino solamente significa el deber de acatar bajo su personal responsabilidad, la Supremacía de la Carta -- Fundamental.

Esta idea es aceptada por la siguiente ejecutória:

"ACTO RECLAMADO. SOLO EL PODER JUDICIAL FEDERAL CORRESPONDE EL JUICIO-SOBRE CONSTITUCIONALIDAD.- El hecho de que la autoridad responsable en su informe con justificación haya - estimado constitucional el acto que se le reclamó, no significa que dicho acto deba necesariamente calificarse como tal, pues si bien es --- cierto que el artículo 78 de la Ley

de Amparo dispone que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, también lo es que fielmente interpretada la parte que se cita de esta dispositivo, significa - que el órgano de control constitucional para apreciar los actos reclamados debe tomar sólo en cuenta las constancias procesales que obran en el juicio natural, y no como erróneamente pudiera interpretarse en el sentido de que si la autoridad responsable en su informe considera constitucional el acto que se reclama, deba tenersele como tal pues este criterio, muy superficial llevaría al absurdo de declarar constitucionales los actos reclamados a las autoridades por el solo hecho de que éstas sostuvieran en sus informes la constitucionalidad sobre los mismos, con lo que, además, se atendería al informe y no al acto reclamado propiamente, siendo que el Poder Judicial Federal es el único que cuenta constitucionalmente con facultades para determinar o calificar si un acto de autoridad es o no constitucional, independientemente de lo que sostenga la autoridad responsable en su informe justificado."

Amparo en revisión 210/76.- Ramón - García Baca. 15 de octubre de 1976. Unanimidad de votos.- Ponente: Car-

los Villegas Vázquez.  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIR--  
CUITO (Torreón).  
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca  
Vólumen Semestral 91-96, Sexta Par-  
te. Pág. 13.

Esto es, tenemos por un lado y de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, que los jueces de los Estados se arreglarán a la Constitución Federal, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en los ordenamientos locales; y por otra parte, de acuerdo con el artículo 103 Constitucional, corresponde a los Tribunales de la Federación precisamente ésta situación, de declarar o no constitucional a una ley, en el conocimiento y decisión del juicio de Amparo. (41)

Esta incongruencia, según juristas estudiosos del derecho constitucional, resultó de una transcripción de la Constitución de los Estados Unidos de América, para integrar el artículo 133, sin fijarse de que la obligación judicial constituye la base del sistema de prevención constitucional que opera en nuestro vecino país, y que no tiene razón de ser en nuestro régimen jurídico en el cual por disposición expresa de nuestra Carta Magna, se encomienda la tutela de -

(41) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Ed. México 1985. Pág. 334.



la Constitución a los Tribunales de la Federación y en virtud de un procedimiento autónomo y propio como lo es el juicio de garantías. (42)

Conforme a la reiterada manifestación de nuestros más famosos tratadistas, esta incongruencia de nuestras disposiciones (artículo 133 y 103) Constitucionales, se encuentra relativamente salvada apoyándose en el siguiente razonamiento: "El Juez común no debe juzgar de las leyes, sino según las leyes", y los Jueces de la Federación a fin de lograr la meta impuesta por la Carta Magna, tienen el deber no sólo de juzgar según las leyes, sino que indispensablemente deben entrar en el exámen y valorización de las leyes, a fin de poder, interpretando la Constitución, calificar si la ley que juzgan es o no contraria a la primera ley de la República.

Para terminar este estudio acerca del punto que hemos tratado en líneas anteriores, haremos una síntesis, -- fundándome en lo manifestado por nuestro insigne tratadista Ignacio Burgos:

1º. En puntual observancia de la parte final del artículo 133 Constitucional, los jueces de cada Estado tie--

(42) Cfr. Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. México 1964. Págs. 16- y sigs.

nen el deber de ajustar sus fallos a la Constitución, a pesar de las disposiciones que en contrario se encuentren en las Constituciones o leyes de los Estados.

2º. El cumplimiento de este deber entraña inexorablemente la declaración tácita de contrariedad o de conformidad de dichas constituciones y leyes con la Ley Fundamental del país.

3º. Tal declaración tácita concurre desde un punto de vista normativo formal, con la facultad expresa que -- conforme al artículo 103 de la Constitución tienen los Tribunales de la Federación, para estimar opuestas o concordantes cualquier ley ordinaria a través del matiz constitucional.

4º. El deber judicial que consigna la parte final del artículo 133 Constitucional, es extraño a nuestro sistema de defensa constitucional y obedeció a una incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana, en la que significa la base de la tutela de esa constitución, pero que en nuestro sistema de vida jurídica no tiene razón de ser.

5º. Solamente en los casos en que alguna ley o -- constitución local contenga preceptos, manifiesta y notoriamente inconstitucionales, los jueces de los Estados tienen el

deber de no aplicarla adecuando sus fallos a los mandamientos de la Constitución, tal sucedería por ejemplo, en el supuesto de una norma penal que previniere penas prohibidas -- por el artículo 22 de la Constitución.

d) Análisis crítico del artículo 128 Constitucional.

El artículo 128 de nuestra Carta Magna a la letra dice:

"Todo funcionario público, sin ---  
excepción alguna, antes de tomar po  
sesión de su encargo, prestará la -  
protesta de guardar la Constitución  
y las leyes que de ella emanen."

De la lectura misma de este precepto, se infiere con nítida fluidez, que el principio de la Supremacía se encuentra dirigida en forma directa a las personas encargadas de ejercer las atribuciones públicas, y que se les denominan funcionarios públicos. (43)

Hemos de dejar asentado, que mientras el órgano - del poder del Estado, representa una unidad abstracta, una - simple esfera competencial, el funcionario público titular -

(43) Cfr. Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional". Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México 1985. Pág. 19.

del órgano representa una persona física, una unidad concreta que puede ir variando sin que se afecte la continuidad natural del órgano.

Rafael de Pina define al Funcionario Público como: "Persona que, por disposición inmediata de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública" (44)

La promesa solemne de cumplir la Constitución y de guardar la misma y las leyes que de ella emanen, sólo produce sus efectos legales, cuando se hace al tomar el funcionario público posesión de su encargo.

Es evidente, que lo consignado por el artículo -- 128 Constitucional, referente a la Supremacía Constitucional, implica un régimen de validez y observancia absoluta, por lo que atañe, a todas las autoridades y funcionarios del país, no importa cual fuese la trascendencia de su encargo.

Se hace mención, a la obediencia que debe prestarse a la Constitución, con relación a cualquier autoridad o funcionario del país, agrandando un tanto la estricta tipificación del artículo 128 Constitucional, puesto que se trata sólo de funcionarios cuya actividad no trascendiese en forma

(44) Pina Rafael de. "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa. 3ª ed. México 1973.

directa a intervenir en la independencia social de los ciudadanos, sería una manifestación incompleta, esto es, si el -- principio de la Supremacía Constitucional por lo que hace a este artículo, operase sólo frente a una categoría determinada de autoridades, y ante cierta y determinada índole de leyes, la observancia de la Constitución y de las leyes que de ella emanen sería tan relativa, que prácticamente se rompería el régimen por ella establecido.

Por otra parte, si en el artículo 128 Constitucional, se impone a todo funcionario la obligación de guardar -- sin distinciones de ninguna especie la Constitución, lo mismo -- que las leyes que de ella emanen, es claro que la intención del constituyente fue en el sentido de revestir el ordena--- miento supremo de primacía tanto en su formal observancia, como en su concreta aplicación, sobre cualquier disposición de carácter secundario, y con el fin incuestionable de constreñir a toda autoridad a los mandatos constitucionales, que nuestro más alto cuerpo de disposiciones legales contenga. (45)

Conforme a lo manifestado, cualquier funcionario tiene la obligación en primer término de protestar la guarda de la Constitución y de las leyes que de ella emanen, aunado a la consecuencia lógica que el enunciado del principio consignado implica, en el sentido de que tienen la obligación -- de normar sus actos por las disposiciones constitucionales,--

(45) Cfr. Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional" Edit. Porrúa, S.A. 1ª Ed. México 1985. Pág. 19.

a pesar de cualquier disposición o cuerpo de disposiciones - que la contraríen.

Por consiguiente, es menester agregar, que el --- principio de Supremacía Constitucional con el cual se encuentra revestido éste artículo 128 Constitucional, se encuentra en su más clara manifestación, cuando aparte de constreñir - toda actividad que en el ejercicio propio de su encargo despliegue el funcionario público, legalmente revestido de autoridad se haría nugatoria tal actividad desplegada y cualquier ejercicio del funcionario público, al efectuar éste, - actos en discordancia con los principios y leyes consignadas en nuestra Carta Fundamental, aunado al incuestionable hecho que representa la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, requisito indispensable, ya no tanto para investirse del cargo público encomendado, sino para la legalidad de su propio ejercicio.

## CAPITULO IV

## LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y EL JUICIO DE AMPARO.

a).- El juicio de Amparo como resguardo de la constitucionalidad y de la Supremacía de nuestra Constitución.

A través de nuestra historia constitucional se han observado diversas declaraciones de la Supremacía Constitucional o con disposiciones de las que se deducen el preva- lecimiento de esta Supremacía, y mayor aún, con planteamien- tos de procedimientos para hacerla valer sobre las disposi- ciones de tipo secundaria, ya sea del fuero federal o local.

A partir de la independencia de nuestro país, -- existía un clima de incertidumbre sobre el régimen constitu- cional a aplicar, centralista o federalista, pero no obstan- te en estos dos regímenes se llegó a adoptar disposiciones -- de donde se desprende la Supremacía constitucional, y en -- ciertos casos, sin ser expresas, indicaban la manera de ha- cer prevalecer la constitución en turno.

La primera Constitución de 1824, no contiene en -- forma expresa disposición alguna sobre la Supremacía Consti- tucional y consecuentemente tampoco una reglamentación o ley secundaria al respecto en virtud de que su finalidad primor- dial de dicha constitución fue la de organizar políticamente al país, de adoptar un régimen constitucional, dejando para- segundo término lo referente a las Garantías individuales, -- aún cuando en la misma, aisladamente hablan de alguna garan- tía, y derivado de ésto, que se indicara un medio de defensa- de las pocas garantías que tutelaban, es decir, una forma de

hacerlas prevalecer, de dotarlas de supremacía, pero con -- todas estas omisiones y carencias, en le Artículo 137, fracción V, inciso sexto, referente a los Estados, se establece "supremacía" en la Constitución Federal de 1824, cuando se -- enumeran facultades de la Corte Suprema de Justicia, cuando disponía que: "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga por ley". (1) (2)

De esta disposición se desprende que se daba facultad a la Corte Suprema para conocer de infracciones a la constitución, esto es, que la Supremacía de la Constitución se encontraba protegida y que se podía hacerla prevalecer -- mediante este órgano jurisdiccional, es decir, señalaba un medio de defensa para hacer valer la Constitución, contra infracciones a la misma.

En la Constitución Centralista de 1836, comúnmente conocida como las "siete Leyes Constitucionales", por -- virtud de la cual se cambió el régimen federalista de la Constitución de 1824, al régimen centralista, la característica primordial, además del régimen centralista ya apuntada, fue la creación del "Supremo Poder Conservador" o "Cuarto Poder Conservador", órgano de poderes y facultades ilimitados, integrado por cinco miembros y cuya función principal era la de vigilar la aplicabilidad por encima de todas las

- (1).- Cfr. Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. -- Porrúa, S.A. 18a. Ed. México 1982. Pág. 109.  
 (2).- Cfr. Moreno Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Pax-México. 6a. Ed. México 1981. Pág. 534.



disposiciones legales secundarias y sobre los departamentos creados, por la desaparición de los Estados dado el régimen centralista en vigor, vigilar la Supremacía de la Constitución en turno, como se deriva de la segunda ley, en las fracciones I, II y III del artículo 12, podía a petición de los otros tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial declarar la nulidad de leyes que fueran contrarias a las Siete - Leyes Constitucionales, también declarar nulos los actos del Ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte, declarar incapacitado físicamente al Presidente de la República, obligar al mismo Presidente a remover todo su Ministerio, suspender las sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte y dar o negar su sanción a las reformas que se propusieran a las Siete Leyes Constitucionales. (3) (4)

Lo novedoso de esta Constitución Centralista fue en el sentido de que por primera ocasión se enumeró y sistematizó algunos derechos individuales, mismos que con posterioridad habrían de formar parte de los "derechos del hombre" disposiciones que se contenían en la Primera Ley.

Es de indicarse que a pesar de las facultades del Supremo Poder Conservador, relativos a hacer valer la Constitución en boca, de resolver en determinado momento las controversias surgidas entre los otros tres poderes, con las -- Siete Leyes Constitucionales, no tenía o ejercía funciones -- jurisdiccionales entre las controversias surgidas por la -- aplicación de un acto o ley que fueran contrarias a las --

- (3).- Cfr. Moreno Daniel.- "Derecho Constitucional Mexicano" Edit. Pax-México. 6a. Ed. México 1981. Pág. 535.  
 (4).- Cfr. Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. México 1964. Pág. 455

Leyes Constitucionales, cuando se invocara por un particular esto es, que en esas funciones, que ya han quedado indicadas, no encuadraban lo que hoy se le conoce como Juicio de Amparo, por la falta de un procedimiento específico en el que tuviera intervención directa del agraviado o quejoso.(5)

De igual forma el Poder Judicial tampoco tenía facultades que hoy en día se le dá, para conocer del Juicio de Amparo, por lo que todo lo relativo a la Supremacía Constitucional se facultaba al Supremo Poder Conservador en la forma y términos que hemos ya analizado.

Los llamados derechos del hombre, como preciso catálogo de derechos, aparece por primera vez en nuestro derecho, en un proyecto de Constitución para Yucatán, obra de Don Manuel Crescencio Rejón en el año de 1840.

Uno de los artículos de la iniciativa contiene ya el embrión de tan enorme juicio en estas palabras: "Corresponde a este Tribunal Superior (del Estado de Yucatán), el amparo en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de las legislaturas que sean contrarios a la Constitución o contra los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se haya infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas". Así es donde por primera vez hallamos empleado el verbo amparar en

(5).- Cfr. Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. 18a. Ed. México 1982. Pág. 111 y sig.

esta aplicación que había de consignar después del uso para distinguir el Juicio de Amparo Mexicano. (6) (7)

Lo interesante del proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón, consiste en ser la primera expresión de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales, lo que constituyó un gran adelanto del derecho constitucional mexicano, por la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, a cargo del poder judicial, es decir, que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 53 de este proyecto que ha quedado transcrito en el párrafo que antecede le proporcionaba a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán la facultad de amparar a los solicitantes de su protección, contra las leyes o decretos de las legislaturas que sean contrarias a la Constitución, o contra actos del Ejecutivo, -- pero también se facultaba a los jueces de primera instancia para proteger los derechos constitucionales de los particulares y contra los atentados de estos jueces a los superiores de estos últimos, al disponerse en los artículos 63 y 64 de dicho proyecto de constitución lo siguiente: "Art. 63: los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos -- indicados".

(6) Cfr. Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. Edit. Porrúa. México 1955.

(7) Cfr. Rabasa Emilio. El Artículo 14 y El Juicio Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed. México 1969. Págs. 231 y sig.

"Art. 64: De los atentados cometidos por los jueces contra - los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores - con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías. (8) (9)

El insigne maestro Ignacio Burgoa, al respecto de la obra de Don Manuel Crescencio Rejón, nos dice que: "Más - lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho - público mexicano, fue la creación del medio controlador o - conservador del régimen constitucional o amparo, como el mis - mo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, - con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a - todo acto (lato sensu) anticonstitucional". (10)

En 1842, el congreso convocado al efecto para expedir una constitución nombró una comisión para que presenta se ante le propio congreso un proyecto de Constitución; esta comisión se dividió en dos grupos: el de la mayoría y el de la minoría; el de la minoría formado por los diputados María no Otero, Manuel Muñoz Ledo y Espinosa de los Monteros, se declaró por la adopción del sistema federal; el grupo de la mayoría por el contrario se declaró por la adopción del sistema centralista. En el proyecto presentado por la minoría - se procuraba hacer que los derechos individuales declarados - en la Constitución no fueran letra muerta, sino que buscaba-

- (8).- Cfr. Soto Pérez Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Esfinge, S.A. 4a. Ed. México 1974. - Pág. 91.
- (9).- Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. 18a. Ed. México 1982. Pág. 115 y sig.
- (10).- Cfr. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 18a. Ed. México, 1982. Pág. 115.

No Hay

Hoja

No. 112.

un sistema para hacer efectivas tales garantías, y al efecto se proponía la intervención del poder judicial para que conciera de las reclamaciones formuladas por los particulares - contra actos de los poderes. Sin embargo uno de los principales defectos que se señalaban a dicho proyecto consistían en que hacía una confusión de las facultades de los poderes legislativos y judicial pues para obtener el control de la -- constitucionalidad de las leyes, según el proyecto los facultados eran los congresos de los Estados o el Federal y no el poder judicial, de tal manera que parecía que cuando se trataba de reclamaciones contra leyes tocaba resolver sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de las mismas al congreso federal o al local; y cuando se trataba de actos - correspondía resolver su constitucionalidad al poder judicial, proyecto constitucional que a pesar de haberse empezado a discutir no llegó a la categoría de constitución. (11)(12)

En efecto no se convirtió en Constitución por - haber sido disuelto el congreso constituyente de 1842, nombrándose en su lugar una Junta de Notables que se encargó de elaborar las bases orgánicas de 1843, desapareciendo el Su-- premo poder Conservador, sin que se estableciera algún medio de control de la constitucionalidad, ya que las facultades - del poder Judicial se limitaba única y exclusivamente a re-- visar las resoluciones que se dictaban, por los jueces de primera instancia, en asuntos de orden civil y criminal, -

- (11).- Cfr. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 18a. Ed. México, 1982, Pág. 119 y sigs.  
 (12).- Cfr. Moreno Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano" Edit. Pax-México. 6a. Ed. México 1981. Pág. 539 y 540

esto es, que no había ningún poder que vigilara la Supremacía de la Constitución. (13)

Es de mencionarse, que aisladamente se pudiera - considerar algún control por lo dispuesto por el artículo 66 en su fracción XVII, al establecerse que eran facultades del congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes, pero fuera de esto, no existe ningún otro precepto - que previera un medio controlador o conservador del régimen constitucional. (14)

En 1847, mediante el "Acta de Reformas" se restituyó el federalismo al poner en vigencia de nueva cuenta a la Constitución de 1824, restablecimiento que fue propuesto por Manuel Crescencio Rejón, D. Joaquín Cardoso y D. Pedro Zubietta que junto con Don Mariano Otero, integraron la Comisión de Constitución del nuevo Congreso Constituyente, presentando éste último un voto particular en el que proponía - adiciones y reformas a dicha Constitución, que entre otras cosas estaban que los derechos del hombre se encomendaran a una ley secundaria y que se estableciera un control mixto de la Constitucionalidad, principio que dió nacimiento a nuestro juicio de amparo. El Acta de Reformas a la Constitución de 1824 fue aprobada en mayo de 1847, incluyéndose en ella - proposiciones de Otero. (15)

(13).- Cfr. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 18a. Ed. México, 1982. Pág. 120 y 121.

(14).- Cfr. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 18a. Ed. México, 1982. Pág. 121.

(15).- Cfr. Moreno Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano" Edit. Pax. México. 6a. Ed. México 1981. Pág. 540 y sig

Al respecto Burgoa nos dice:

El Artículo 5 del Acta de Reformas ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivos, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (16)

Al tratar del proyecto de la minoría de 42, dijimos que Otero combinó el régimen de control político con el de jurisdiccional a que acabamos de aludir, encontrándose el primer inserto en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas de 47, y que dicen respectivamente: Art: 22: "Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores"

(16).- Cfr. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 18a. Ed. México 1982. Pág. 121.



Art. 23: "Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional o por el Presidente , de acuerdo con su Ministerio, o por diez - diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema-Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al - examen de las Legislaturas las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviera la - mayoría de las legislaturas". Art. 24: "En el caso de los - dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la - ley de inválidez se trata, es o no anticonstitucional, y toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga". (17)

En la Constitución de 1857 se dispuso ya de manera categórica la existencia del Juicio de Amparo como controlador de la Supremacía de la Constitución.

En efecto en la exposición de motivos de esta -- Constitución, entre otras cosas se manifestó lo siguiente: - "Para asegurar los derechos del hombre que la constitución - reconoce una ley fijará las garantías de libertad, seguridad propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República".

(17).- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 18a. Ed. México, 1982. Pág. 122.

En su artículo 102, de la Constitución en estudio se estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos de infracción a la Ley Fundamental tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la Ley orgánica, artículo que fué impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, quien no tuvo eco en los debates, y que al expedirse la Ley Fundamental de 57 se suprimió la intervención del jurado popular atribuirle la competencia para conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal. o los tribunales de la Federación. (18) (19)

De acuerdo con lo anterior en esta Constitución de 1857 se crea el Juicio de Amparo, y durante su vigencia se dictaron leyes orgánicas que reglamentaron dicho juicio.

La Constitución de 1917, que actualmente nos rige como ya lo hemos venido apuntando en los capítulos anteriores, le atribuye al Poder Judicial Federal la esencial función de mantener dentro de todo respeto la Supremacía de la Constitución, cuyo contenido consiste en el grado de superioridad tanto aplicativa como interpretativa de las normas constitucionales, sobre cualquier otro tipo de disposiciones legales y la vía obviamente es el Juicio de Amparo.

(18).- Cfr. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa S.A. 18a. Ed. México, D.F. 1982

(19).- Cfr. Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. 7a. Ed. México 1964. Pág. 466 y sig.

El Juicio de Amparo, en la Constitución vigente - se encuentra establecido en los artículos 103 y 104, 105, 106 y 107; el primero regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los Tribunales Federales al disponer: - "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales: II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Comprende esta disposición dos perfiles en cuanto a su aplicación del juicio de amparo; el primero por cuanto tutela, a los particulares, las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; y el segundo cuando se trata por conflictos surgidos entre las autoridades federales y -- locales.

Los artículos 104, 105, 106 y 107, disponen la competencia de los Tribunales de la Federación, y el último de los preceptos indicados señala las bases a que se sujetara - la Ley Reglamentaria (Ley de Amparo) en cuanto a su procedimiento.

Se ha clasificado por diversos tratadistas los medios de control de la constitucionalidad, en medios preventivos, represivos y reparadores.

Los medios preventivos son aquellos que se encuentran fundados en la propia constitución, y los preceptos legales encaminados a delimitar las facultades de los poderes y autoridades del Estado, esto es, un autocontrol de los --

poderes establecidos en la Ley Fundamental, de forma tal que las competencias de estos poderes y autoridades no vayan más allá de sus facultades y de esta forma, no se interfieran entre sí respetando estas competencias, así como el respeto a los derechos individuales y sociales. Tenemos por ejemplo, que el Ejecutivo no puede intervenir en la discusión y aprobación de una ley, facultad propia del Poder Legislativo, ni tampoco en la Constitucionalidad una vez encontrándose vigente una ley, facultad del Poder Judicial, ni tampoco estos poderes, legislativos y Judicial pueden intervenir en actos propios del Ejecutivo.

Esto es, un medio de control, cuya finalidad es prevenir posibles conflictos ya no sólo entre los poderes y autoridades del Estado, sino como una medida para evitar que estos poderes o autoridades puedan en un exceso de sus funciones, violar o desconocer garantías individuales o sociales, cuando no tengan las atribuciones que específicamente otorga la Constitución, delimitando sus funciones de manera clara y concreta, y al traspasar sus competencias con actos fuera de sus funciones, estos actos no son válidos. (20)

Los medios represivos son aquellos que estando establecidos por la Constitución o dentro de las limitaciones de la misma, encaminados a castigar a aquellos individuos autoridades o poderes, que han cometido una infracción de las reglas constitucionales, castigos o responsabilidades que se encuentran establecidos en la propia Carta Magna y en el Código Penal. (21)

- (20).- Cfr. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit.Porrúa S.A. 18a. Ed. México, D.F. 1982. Pág. 158 y sigs.  
(21).- Cfr. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit.Porrúa S.A. 18a. Ed. México, D.F., 1982. Pág. 158 y sigs.

Cuando un funcionario público comete una falta en sus funciones, esta previsto una sanción como medida represiva.

Los medios reparadores son aquellos que tienen como finalidad reparar o restablecer las garantías constitucionales que otorga la Ley Fundamental cuando estas garantías han sido violadas por la sola emisión de una ley que esté contra lo dispuesto por la Constitución, por la aplicación de una Ley en contra de los principios constitucionales etc., esto es, volver al estado de derecho en que se encontraba una garantía constitucional antes de ser violada o desconocida. (22)

Se ha distinguido, por diversos tratadistas, dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad, ha saber, el control político y el control judicial.

El control político, como se desprende este tipo de control esta a cargo de órganos eminentemente políticos, aún cuando la observancia de la constitucionalidad de una ley o un acto ejecutado por los poderes Públicos, es de incumbencia jurídica, se afirma por tratadistas que apoyan este tipo de control, que sus efectos tienen una relevante importancia política, en el afán de contener los poderes públicos, esto es, un acto susceptible de generar tales efectos debe estar reservada a un órgano político. (23)

(22).-Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 18a. Ed. México, D.F. 1982. Pág. 158 y sigs.

(23).- Cfr. Polo Bernal Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Edit. porrúa, S.A. 1a. Ed. México, 1985. Pág.

El control judicial, por el cual se ha inclinado nuestra constitución, así como la mayoría de los tratadistas y otras legislaciones, porque el control de la Constitucionalidad debe ser esencialmente jurídico, en virtud de que las situaciones de derecho derivadas de la Constitucionalidad de unaley o un acto debe ser sometida a un órgano o autoridad - instituída y organizada especialmente, por la Constitución, - para decidir las controversias jurídicas, un órgano jurisdiccional que representa una garantía de competencia técnica, - de imparcialidad y honestidad y una garantía de proceso judicial de publicidad, de juicio contradictorio, de motivación y fundamentación de la sentencia, esto, es, la intervención judicial es el conocimiento jurídico del régimen de estado - Constitucionalista. ( 24)

(24) Cfr. Polo Bernal efraín. Manual de Derecho Constitucional. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México, 1985, Pág. 26.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La Constitución es la ley Fundamental, en donde se encuentran consignadas las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Estatales y en donde se tipifican los derechos subjetivos públicos que el ciudadano puede anteponer a la acción arbitraria de cualquier autoridad.

SEGUNDA.- La soberanía es una propiedad del Poder Estatal, y es ejercida por los poderes constituidos creados por la Constitución encontrándose la radicación de la soberanía jurídicamente en el Estado y sociológicamente en el pueblo.

TERCERA.- La soberanía del Estado, por lo que hace a nuestro país, presupone dos características fundamentales, la primera consistente en la existencia por parte del Estado Soberano, en tener un trato igual con otros Estados Soberanos desde un punto de vista internacional; y el segundo consiste en el Estado Soberano por lo que hace a su régimen interno basándose en el imperio en que se encuentra investido, no soporta la existencia de un poder, ya no tan solo superior sino análogo a él.

CUARTA.- La Supremacía de la Constitución es un principio arraigado en las conciencias de nuestros juristas y se encuentra justificado la existencia de tal principio, en el hecho de que taxativamente se encuentra dispuesto por nuestra Carta Fundamental, la ineludible observancia a sus disposiciones sobre cualquier otra que la contravenga, además de las circunstancias de que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones específicas, se ha de plegar a sus mandatos.

QUINTA.- El principio de la Supremacía Constitucional se encuentra consignado en nuestra Carta Magna en los Artículos 41, 128 y 133, en directa relación con los órganos del poder estatal, con los titulares de tales órganos y con la actividad desplegada por los órganos estatales.

SEXTA.- El fenómeno jurídico que se le conoce con el nombre de auto control de la Constitucionalidad, es sólo el resultado de las disposiciones contenidas en el Artículo 133 Constitucional, en lo referente a la sumisión aplicativa que deben rendir a la Constitución los jueces de los Estados miembros de la Federación, cuando de aplicar sus propias leyes se trate.

SEPTIMA.- Como consecuencia del mencionado principio de Supremacía Constitucional, se desprende la existencia del llamado principio de legalidad y del principio de rigidez constitucional.

OCTAVA.- El juicio de Amparo, es el verdadero controlador de la Supremacía Constitucional en virtud de la función específica y propia de tan singular juicio, consistente en dirigirse actividad, a fin de dilucidar bajo los principios de la constitución, si alguna ley o acto de autoridad se encuentra en adecuación con los preceptos establecidos por nuestra Carta Magna.